



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXVIII - N° 635

Bogotá, D. C., jueves, 18 de julio de 2019

EDICIÓN DE 31 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

OBJECIONES PRESIDENCIALES

OBJECIONES GUBERNAMENTALES POR INCONVENIENCIA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 199 DE 2018 SENADO, 169 DE 2018 CÁMARA

por medio de la cual se adopta la figura de la depuración normativa, se decide la pérdida de vigencia y se derogan expresamente normas de rango legal.

Bogotá, D. C., 16 de julio de 2019

Doctor

ERNESTO MACÍAS TOVAR

Presidente

Senado de la República

Doctor

ALEJANDRO CARLOS CHACÓN CAMARGO

Presidente

Cámara de Representantes

Congreso de la República

E. S. D.

Referencia: Proyecto de ley número 199 de 2018 Senado, 169 de 2018 Cámara, por medio de la cual se adopta la figura de la depuración normativa, se decide la pérdida de vigencia y se derogan expresamente normas de rango legal.

Asunto: Objeciones gubernamentales por inconveniencia.

Respetados señores Presidentes del honorable Senado de la República y de la honorable Cámara de Representantes:

Con fundamento en los artículos 165, 166, 167 y 200 de la Constitución Política, el Gobierno nacional respetuosamente se permite objetar por razones de inconveniencia el Proyecto de ley número 199 de 2018 Senado, 169 de 2018 Cámara, por medio de la cual se adopta la figura de la depuración

normativa, se decide la pérdida de vigencia y se derogan expresamente normas de rango legal y, en consecuencia, lo devuelve a la Cámara en que tuvo origen, sin la correspondiente sanción presidencial para que se surta el trámite previsto en la Constitución Política y en la Ley 5ª de 1992.

El proyecto de ley precitado inició su trámite legislativo en el honorable Senado de la República el 21 de marzo de 2018¹.

Las objeciones por inconveniencia se circunscriben a tres (3) de los diez (10) artículos que integran el proyecto de ley:

- (i) Objeción por inconveniencia del párrafo único del artículo 1º, artículo titulado “Objeto”.
- (ii) Objeción por inconveniencia del artículo 3º -Pérdida de vigencia-.
- (iii) Objeción por inconveniencia del artículo 4º -Intangibilidad de los efectos jurídicos causados-.

Las objeciones se fundamentan en lo siguiente:

I. COMPETENCIA

De acuerdo a los artículos 165 y 166 de la Constitución Política, el Gobierno nacional dispone del término de seis (6) días para devolver con objeciones por inconstitucionalidad o inconveniencia cualquier proyecto de ley cuando no conste de más de veinte (20) artículos, y si transcurridos los indicados términos no hubiere devuelto el proyecto con objeciones² deberá sancionarlo y promulgarlo.

¹ Colombia, *Gaceta del Congreso* número 85 del 21 de marzo de 2018, publicación del Proyecto de ley número 199 de 2018 Senado.

² Inciso segundo del artículo 166 de la Constitución Política “[...] Si las cámaras entran en receso dentro de dichos términos, el Presidente tendrá el deber de publicar el proyecto sancionado u objetado dentro de aquellos plazos. [...]”.

De presentarse objeciones, lo devolverá a la Cámara en que tuvo origen.

II. OPORTUNIDAD

Las objeciones presidenciales por inconveniencia se presentan dentro del término establecido en el artículo 166 superior, teniendo en cuenta que (i) el **Proyecto de ley número 199 de 2018 Senado, 169 de 2018 Cámara**, por medio de la cual se adopta la figura de la depuración normativa, se decide la pérdida de vigencia y se derogan expresamente normas de rango legal, fue radicado en el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República el día 8 de julio de 2019, a las 10:07 a. m., según consta en la comunicación suscrita por el Coordinador del Grupo de Correspondencia de la Presidencia de la República de fecha 16 de julio de 2019; y (ii) el proyecto de ley precitado tiene diez (10) artículos; luego, el término para objetar es de seis (6) días hábiles.

III. DE LAS OBJECIONES POR INCONVENIENCIA

1. Objeción por inconveniencia del párrafo único del artículo 1°, artículo titulado “Objeto”

El párrafo del artículo 1° del proyecto de ley preceptúa:

“Objeto. La presente ley tiene por objeto decidir la pérdida de vigencia integral de un grupo de cuerpos normativos de carácter general y abstracto de rango legal, afectados por diversos fenómenos jurídicos de pérdida de vigencia, y derogar, expresa e integralmente, otro grupo de cuerpos normativos, de carácter general y abstracto de rango legal, identificados como depurables por las oficinas y dependencias jurídicas de los sectores de la Administración Pública Nacional, así como fomentar la cultura de la legalidad.

Lo anterior con la finalidad de fortalecer el principio constitucional de seguridad jurídica.

Parágrafo. Con base en el estudio realizado por parte del Ministerio de Justicia, bajo el criterio de simplificación y racionalización del ordenamiento jurídico para la depuración sectorial normativa; determínese un período de seis (6) meses, para que cada sector socialice, publique y determine cuáles fueron las normas derogadas”. (La negrilla fuera el texto original)

La redacción del párrafo del artículo 1° del proyecto de ley da lugar a diversas interpretaciones, en particular, la expresión “determine cuáles fueron las normas derogadas”, así:

- (i) Que el párrafo faculta a cada sector para que determine, dentro del listado de los cuerpos normativos derogados por el legislador, aquellos que le conciernen a su sector y proceda a socializar y publicar la medida adoptada por el Congreso de la República.
- (ii) Que el párrafo en mención otorga a cada sector la facultad de determinar la derogatoria de cuerpos normativos de rango legal, lo cual se constituirá en una evidente violación

al artículo 150 numeral 1 de la Constitución Política.

Para el Gobierno nacional no hay duda que la decisión sobre la derogatoria de las disposiciones legales le compete al legislador, y así lo ha reiterado la Corte Constitucional en la Sentencia C-226 del 2 de abril de 2002, al expresar lo siguiente:³

“La Constitución confiere al Congreso la posibilidad de interpretar, derogar y modificar la legislación existente (CP artículo 150 ord. 1°). No hay pues duda de esa amplia facultad que ha sido reconocida por esta Corte en innumerables sentencias. Es más, esta Corporación ha resaltado que esa potestad derogatoria del Congreso no es una facultad menor del cuerpo legislativo sino que es consustancial a su existencia misma, en la medida en que es una expresión necesaria del principio democrático y de la soberanía popular, que son valores fundantes del Estado colombiano (CP artículos 1° y 3°). Y es que sólo en virtud de su posibilidad de expulsar del ordenamiento, por razones de conveniencia, la legislación existente, pueden las mayorías actuales, representadas en el Congreso, autogobernarse”.

El hecho que el párrafo en mención permita dos interpretaciones, de las cuales una de ellas es inconstitucional, el Gobierno nacional considera inconveniente mantenerlo en el texto del proyecto de ley.

2. Objeción por inconveniencia del artículo 3° -Pérdida de vigencia-

El Gobierno nacional sustenta la objeción a la totalidad del artículo 3° en cuanto genera inseguridad jurídica, quebrantando la finalidad misma de la depuración normativa. El artículo 1° del proyecto de ley señala:

“Objeto. La presente ley tiene por objeto decidir la pérdida de vigencia integral de un grupo de cuerpos normativos de carácter general y abstracto de rango legal, afectados por diversos fenómenos jurídicos de pérdida de vigencia y derogar, expresa e integralmente, otro grupo de cuerpos normativos, de carácter general y abstracto de rango legal, identificados como depurables por las oficinas y dependencias jurídicas de los sectores de la Administración Pública Nacional, así como fomentar la cultura de la legalidad”.

De otra parte, la exposición de motivos del referido proyecto de ley expresa:

“[...] En este caso, de acuerdo con lo explicado en el aparte citado, el proyecto normativo que en estas páginas se motiva, se pone a consideración del Congreso de la República, dado lo necesario, **oportuno y conveniente que resulta para los principios de seguridad jurídica y confianza legítima, que no existan**

³ Colombia, Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia del 2 de abril de 2002, magistrado ponente Álvaro Tafur Galvis, Expediente D-3695.

interpretaciones diversas y contradictorias sobre el estado de vigencia de una serie de normas que han sido derogadas previamente de forma tácita u orgánica, pero permanecen en el Ordenamiento Jurídico como una especie de fantasmas normativos, que debilitan la certeza que debe caracterizar el Derecho, dada la potencialidad que conservan de producir efectos jurídicos cuando un operador jurídico considere que no está derogada sino vigente frente a los casos concretos [...]”. (La negrilla fuera del texto original)

En efecto, la iniciativa legislativa pretende contribuir de manera importante a establecer una pauta para la consolidación de un ordenamiento jurídico claro, que generara confianza y permitiera consolidar una cultura de cumplimiento y de respeto por la legalidad.

En ese entendido, el Gobierno nacional evidencia las siguientes dificultades en relación con el artículo 3° del proyecto de ley:

- (i) Indeterminación sobre los efectos de la pérdida de vigencia de normas de rango legal El inciso primero del artículo 3° aprobado por el Congreso de la República señala:

“Pérdida de vigencia. Por haber operado varios fenómenos jurídicos relacionados con la vigencia de las leyes en el tiempo, el siguiente grupo de cuerpos normativos ha perdido vigencia y no forma parte del sistema jurídico colombiano: [...]”

Esta norma, tal como se encuentra redactada, ofrece un inconveniente en su aplicación para los operadores jurídicos, a saber: desconoce que a pesar de que el legislador tiene competencia para adoptar normas en relación con la vigencia de los cuerpos normativos que expide⁴, dicha declaratoria no excluye la posibilidad de que tales normas sigan produciendo efectos.

En el sistema jurídico existen disposiciones que han perdido vigencia, pero que continúan produciendo efectos, y por tanto siendo parte del sistema jurídico, por lo cual incluso pueden ser pasibles de la acción de control de constitucionalidad. Así lo ha reconocido

⁴ Colombia, Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-302 de 1999, magistrado ponente Carlos Gaviria Díaz: “La potestad legislativa implica no sólo la facultad de crear leyes, de incorporar nuevas normas al ordenamiento, sino también la de excluir normas preexistentes. Dentro de esa facultad está implícita la de determinar el momento en que uno u otro fenómeno ocurra, hecho que puede estar sometido, al arbitrio del legislador, a un plazo o a una condición. Y es apenas obvio que así sea, pues es al legislador mismo a quien compete evaluar las circunstancias que propician o hacen exigible la vigencia de la nueva norma o la extinción de la anterior. Esta la razón para que la Corte haya afirmado, “que la entrada en vigencia de las normas se produce únicamente como resultado de una decisión tomada discrecionalmente por quien tiene la competencia para hacerlas, esto es, el mismo legislador”.

la honorable Corte Constitucional en múltiples ocasiones en los siguientes términos:

“6. Aunque generalmente la justificación para juzgar solo normas que gocen de vigencia concuerda con lo que sucede en la práctica, pues los efectos jurídicos son ocasionados comúnmente por normas jurídicas vigentes, es posible que también normas derogadas conserven eficacia y continúen surtiendo consecuencias jurídicas. En estos casos, se abre la puerta para llevar a cabo su control de constitucionalidad, pues, así como cuando se juzgan normas vigentes, se trata de disposiciones aptas para producir efectos jurídicos inconstitucionales sobre los cuales podrá versar, eventualmente, un fallo de inexequibilidad”⁵.

Si bien el objeto del proyecto de ley no consiste en desconocer la aplicación ultractiva de las leyes que pierden vigencia, su redacción no es clara y da a entender su retiro completo del sistema jurídico colombiano. Es así que el artículo tercero del Proyecto de Ley establece que este grupo de normas de rango legal “ha perdido vigencia y no forma parte del sistema jurídico colombiano: [...]”.

- (ii) Inclusión errada de normas respecto de las cuales no opera el fenómeno de la pérdida de vigencia.

La finalidad de la depuración normativa por pérdida de vigencia consiste en el reconocimiento expreso de la ocurrencia de un fenómeno jurídico relacionado con la vigencia de la ley en el tiempo.

Según el artículo 3°, los fenómenos jurídicos que, ocurridos en el pasado, habrían dado lugar a la pérdida de vigencia de un cuerpo normativo son los siguientes:

- Cumplimiento de su objeto.
- Derogatoria orgánica.
- Vigencia temporal.
- No adopción como legislación permanente.

Al hacer referencia específica sobre el fenómeno de la derogatoria orgánica, el artículo 2° lo define como aquel que “ocurre cuando se ha expedido una nueva norma que regula íntegramente la materia que trataban otras normas”.

Sin embargo, en el artículo 3° del proyecto de ley erradamente se incluyeron normas de rango legal que contienen materias que no fueron integralmente regulados en una ley posterior y que mantienen su vigencia y producen sus efectos.

El artículo 3° “Pérdida de vigencia” del **Proyecto de ley número 199 de 2018 Senado, 169 de 2018 Cámara, por medio de la cual se adopta la figura de la depuración normativa, se decide la pérdida de vigencia y se derogan expresamente normas de rango legal**, dispone que los cuerpos normativos

⁵ Colombia, Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-248 de 2017, magistrado ponente José Antonio Cepeda Amarís. Ver también, entre otras, Sentencias C-558 de 1996, C-1144 de 2000, C-898 de 2009 y C-718 de 2015.

en él enlistados han perdido vigencia y no forman parte del sistema jurídico colombiano, sin embargo, se advierte que los siguientes cuerpos normativos de rango legal, que se encuentran en el artículo 3° del proyecto de ley en mención no pueden perder vigencia ni desaparecer del sistema jurídico colombiano, por las consecuencias que se causarían:

- (i) En el consecutivo 1718⁶ del aparte “Por derogatoria orgánica:” se encuentra la Ley 600 de 2000 “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal”, norma legal que no puede desaparecer del ordenamiento jurídico colombiano porque actualmente se adelantan un gran número de investigaciones por parte de la Fiscalía General de la Nación que corresponden a los delitos cometidos antes del 1° de enero de 2005 y en algunos distritos judiciales antes del 1° de enero de 2008 inclusive⁷.

Los aforados constitucionales se rigen por la Ley 600 de 2000, por expreso mandato del artículo 533⁸ de la Ley 906 de 2004 “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal”, Ley 600 de 2000 que contiene el marco procesal que configura el debido proceso para estos altos dignatarios del Estado.

Según la Fiscalía General de la Nación a mayo de 2019 se tramitan aproximadamente 81.338 investigaciones en el régimen de la Ley 600 de 2000, unido a la circunstancia que las conductas delictuales cometidas antes del 1° de enero de 2005 y que no están prescritas en caso de denuncia o de investigación de oficio se deben tramitar bajo la égida de la Ley 600 de 2000.

En adición, actualmente existen aproximadamente los siguientes procesos activos en la honorable Corte Suprema de Justicia contra aforados constitucionales (i) 237 en la Sala de Casación Penal, (ii) 520 en la

⁶ Página 207 del proyecto de ley “por medio de la cual se adopta la figura de la depuración normativa, se decide la pérdida de vigencia y se derogan expresamente normas de rango legal”.

⁷ Artículo 530 de la Ley 906 de 2004. “SELECCIÓN DE DISTRITOS JUDICIALES. Con base en el análisis de los criterios anteriores, el sistema se aplicará a partir del 1° de enero de 2005 en los distritos judiciales de Armenia, Bogotá, Manizales y Pereira. Una segunda etapa a partir del 1° de enero de 2006 incluirá a los distritos judiciales de Bucaramanga, Buga, Cali, Medellín, San Gil, Santa Rosa de Viterbo, Tunja y Yopal.

En enero 1° de 2007 entrarán al nuevo sistema los distritos judiciales de Antioquia, Cundinamarca, Florencia, Ibagué, Neiva, Pasto, Popayán y Villavicencio.

Los distritos judiciales de Barranquilla, Cartagena, Cúcuta, Montería, Quibdó, Pamplona, Riohacha, Santa Marta, Sincelejo y Valledupar, y aquellos que llegaren a crearse, entrarán a aplicar el sistema a partir del primero (1°) de enero de 2008”.

⁸ Artículo 533 de la Ley 906 de 2004. “El presente Código regirá para los delitos cometidos con posterioridad al 1° de enero de 2005. Los casos de que trata el numeral 3 del artículo 235 de la Constitución Política continuarán su trámite por la Ley 600 del 2000”.

Sala de Instrucción, y (iii) 91 en la Sala Especial de Primera Instancia⁹.

Por último, es pertinente manifestar que el trámite de las investigaciones que corresponden a la Comisión de Investigaciones y Acusaciones de la Cámara de Representantes se tramitan por la Ley 600 de 2000.

La pérdida de vigencia de la Ley 600 de 2000 como se establece en el artículo 3° del proyecto de ley causaría una afectación en los procesos que actualmente se tramitan en el país bajo su régimen y en todos los que se rigen por esta normativa; de manera que la sanción de la ley y su publicación produciría solicitudes de libertad y absoluciones porque no existiría ley procesal aplicable, efectos adversos que causarían impunidad, injusticia, privilegios para la delincuencia y un caos para la administración de justicia, por lo cual la pérdida de vigencia de la Ley 600 de 2000 prevista en el artículo 3° del proyecto de ley es inconveniente para el orden social y político del país.

- (ii) En el consecutivo 986¹⁰ del aparte “Por derogatoria orgánica:” se encuentra el Decreto 2666 de 1953 “Por el cual se crea el Departamento Administrativo de Estadística Nacional”, y no existe en el ordenamiento jurídico una norma posterior que justifique su existencia y funcionamiento de este departamento, situación que hace nugatoria la derogatoria orgánica, de acuerdo con la definición del artículo 2° del proyecto de ley cuyo tenor es: “Derogatoria orgánica. Ocurre cuando se ha expedido una nueva norma que regula íntegramente la materia que trataban otras normas”.

En consecuencia la derogatoria orgánica del Decreto en mención es inconveniente porque el Departamento Administrativo de Estadística Nacional (DANE) no tendría fundamento jurídico en el ordenamiento colombiano en cuanto a su creación.

- (iii) En el consecutivo 5999¹¹ del aparte “Por cumplimiento de su objeto:” se encuentra la Ley 2ª de 1962 “Por la cual se dictan disposiciones sobre el levantamiento de los Censos Nacionales de población, edificios y viviendas, y ganadera, de industria, comercio y servicios y transporte, y se confieren al respecto unas autorizaciones al Gobierno”, norma de rango legal que no ha agotado su objeto, dado que su artículo 8 establece la obliga-

⁹ Fuente: Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, julio de 2018.

¹⁰ Página 192 del proyecto de ley “por medio de la cual se adopta la figura de la depuración normativa, se decide la pérdida de vigencia y se derogan expresamente normas de rango legal”.

¹¹ Página 122 del proyecto de ley “por medio de la cual se adopta la figura de la depuración normativa, se decide la pérdida de vigencia y se derogan expresamente normas de rango legal”.

toriedad de realizar los censos de población, edificios, viviendas y agropecuarios con una periodicidad de diez (10) años.

La Ley 2ª de 1962 consagra la obligatoriedad de realizar los censos de población, edificios, viviendas y agropecuarios con una periodicidad decenal, de manera que no podía clasificarse dentro de la causal de pérdida de vigencia por cumplimiento de su objeto, y declarar su pérdida de vigencia resulta inconveniente pues es indispensable que los censos se realicen de manera periódica para contar con una buena calidad estadística en las cifras producidas por el DANE.

(iv) En el consecutivo 430¹² del aparte “Por derogatoria orgánica” se encuentra la Ley 58 de 1931 “por la cual se crea la Superintendencia de Sociedades Anónimas y se dictan otras disposiciones”, norma legal frente a la cual no ha operado el fenómeno de pérdida de vigencia, dado que no existe en el ordenamiento jurídico una norma posterior que regule su funcionamiento, siendo además dicha Superintendencia una entidad de la rama ejecutiva del orden nacional respecto de la cual no existe razón alguna para considerar su posible supresión, por lo cual es inconveniente su inclusión en el listado del artículo 3°.

La pérdida de vigencia de la Ley 58 de 1931 es inconveniente porque excluye del ordenamiento jurídico la Ley de creación de la Superintendencia de Sociedades.

(v) En el consecutivo 1632¹³ del aparte “Derogatoria orgánica” se encuentra el Decreto-ley 1591 de 1989 “por el cual se crea el Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, y se dictan normas para su organización y funcionamiento”, decreto ley que produce efectos actualmente jurídicos relevantes para el sector salud por lo cual es inconveniente su pérdida de vigencia.

Todo lo anterior permite concluir que el contenido del artículo 3°, en cuanto a su inadecuada redacción sobre los efectos de la pérdida de vigencia y ante la evidencia de errores en la inclusión de normas de rango legal que no están realmente afectadas por los fenómenos jurídicos asignados en el proyecto de ley, genera inseguridad jurídica y por tanto contraviene y desconoce la finalidad y razón de ser de la depuración normativa¹⁴.

Con fundamento en lo expuesto, el Gobierno nacional objeta por inconveniente la totalidad del artículo 3° del proyecto de ley.

¹² Página 180 del proyecto de ley “por medio de la cual se adopta la figura de la depuración normativa, se decide la pérdida de vigencia y se derogan expresamente normas de rango legal”.

¹³ Página 206 del proyecto de ley “por medio de la cual se adopta la figura de la depuración normativa, se decide la pérdida de vigencia y se derogan expresamente normas de rango legal”.

¹⁴ Inciso segundo del artículo 1° del proyecto de ley.

3. Objeción por inconveniencia del artículo 4° -Intangibilidad de los efectos jurídicos causados-

El artículo 4° del proyecto de ley dice:

“La pérdida de vigencia del grupo de cuerpos normativos a que se refiere el artículo anterior no afecta ni modifica las situaciones jurídicas concretas, ni los derechos adquiridos que se hayan consolidado durante cada uno de los períodos de vigencia individual, ni las decisiones judiciales ejecutoriadas que se hayan dictado con fundamento en dichos cuerpos normativos”.

La objeción presentada sobre el artículo 3° del proyecto de ley se proyecta sobre el artículo 4°, en la medida en que esta norma se refiere al contenido del artículo 3° de la iniciativa legislativa.

En virtud de lo anterior, el Gobierno nacional devuelve al Congreso de la República el Proyecto de ley número 199 de 2018 Senado, 169 de 2018 Cámara, sin la correspondiente sanción presidencial para que se dé trámite a las objeciones por inconveniencia presentadas.

IV. ANEXO

- Original de la comunicación de fecha 16 de julio de 2019 suscrita por el Coordinador del Grupo de Correspondencia de la Presidencia de la República, en el que se registra que el Proyecto de Ley 199 de 2018 Senado, 169 de 2018 Cámara, se radicó en la Presidencia de la República el día 8 de julio de 2019, a las 10:07 a. m., en un (1) folio.

De los honorables congresistas, con el debido respeto,

IVÁN DUQUE MÁRQUEZ

La Ministra de Justicia y del Derecho,

Margarita Leonor Cabello Blanco.

CERTIFICACIÓN

CERT19-000690 / IDM 1219110

Bogotá, D. C., 16 de julio de 2019

El Grupo de Correspondencia de la Presidencia de la República certifica que una vez consultada la base de datos de radicación de documentos de origen externo ESCRIBE, se encontró registrado con el radicado número EXT19-00066215 de las 10:07 a. m. del 8 de julio del año en curso, el **Proyecto de ley número 199 de 2018, número 169 de 2018 Cámara**, “por el cual se adopta la figura de la depuración normativa, se decide la pérdida de vigencia y se derogan expresamente normas de rango legal”, remitido por el señor Gregorio Eljach Pacheco, Secretario General del Congreso de la República de Colombia.

Se expide la presente, a los dieciséis (16) días del mes de julio del año 2019.


MANUEL FELIPE CALDAS BEJARANO
Coordinador Grupo de Correspondencia



Clave:A6BBsPXklm

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE EN PLENARIA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 354 DE 2019

por medio de la cual se busca reconocer y fortalecer el legado histórico y social del municipio de Riosucio (Caldas) y su carnaval, en el marco del bicentenario, y se dictan otras disposiciones.

Atendiendo a designación por parte de la Mesa Directiva de la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes, del 18 de junio del año en curso, presento informe de ponencia positiva para segundo debate en plenaria de la Cámara de Representantes al Proyecto de ley número 354 de 2019 Cámara, *por medio de la cual se busca reconocer y fortalecer el Legado Histórico y Social del municipio de Riosucio (Caldas) y su Carnaval, en el marco del Bicentenario, y se dictan otras disposiciones.*

I. PROYECTO

Dicho PL, contiene el siguiente título y articulado:

TÍTULO DEL PROYECTO DE LEY

por medio de la cual se busca reconocer y fortalecer el legado histórico y social del municipio de Riosucio (Caldas) y su carnaval, en el marco del bicentenario, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Reconocimiento y fortalecimiento del Legado Histórico y social de Riosucio (Caldas) y su Carnaval en el marco del bicentenario.* La nación y el Congreso de la República reconocen y conmemoran el legado histórico del municipio de Riosucio (Caldas) y su carnaval, con motivo del Bicentenario de su fundación que se celebra el día 7 de agosto de 2019.

Artículo 2°. *Creación Cátedra del Carnaval de Riosucio (Caldas).* Con motivo al reconocimiento del legado histórico y social del municipio de Riosucio (Caldas) y su Carnaval, se creará la Cátedra del Carnaval de Riosucio (Caldas), la cual, se ceñirá por lo dispuesto por el Ministerio de Educación y el Ministerio de Cultura.

Parágrafo. La Cátedra del Carnaval de Riosucio (Caldas), tendrá como objetivo principal enaltecer y fortalecer la historia del Carnaval de Riosucio (Caldas) ya declarado patrimonio cultural de la nación por medio de la Ley 1736 de 2014.

La Cátedra de Riosucio será obligatoria en todas las instituciones educativas de Riosucio con el objetivo de salvaguardar la tradición, enseñándola a las nuevas generaciones.

Artículo 3°. *Creación de la Comisión Especial de Riosucio.* El Gobierno nacional creará una Comisión Especial Temporal denominada: “Comisión Especial de Riosucio (Caldas)”, para estudiar, evaluar y proponer soluciones a las diferencias históricas y

sociales; fortalecer y mejorar la convivencia entre los pobladores de Riosucio (Caldas).

Artículo 4°. La Comisión Especial de Riosucio (Caldas), estudiará y evaluará lo siguiente:

1. Definición de cuáles son los Resguardos reconocidos en el territorio que comprende la jurisdicción de Riosucio, con las delimitaciones correspondientes. Adelantando un proceso de saneamiento, clarificación, reestructuración de resguardos de origen colonial.
2. Con base en estas definiciones, trazar los lineamientos sobre los cuales el municipio debe adelantar el Nuevo Plan o Esquema de Ordenamiento Territorial.
3. Promover una consulta previa con el fin de concertar con todos los pobladores de Riosucio la inclusión de los planes de vida en los resguardos y en todas las otras áreas del territorio de Riosucio
4. Definir con el DANE, cuál es el real censo de habitantes, especificando cuánta y cuál es la población indígena y cuánta y cuál la no indígena o diversa que ocupa el territorio, definiendo como se determina la calidad de indígena y cuáles habitantes de Riosucio se pueden censar como indígenas y cuáles no.
5. Definir cuáles son las zonas del territorio que son de propiedad colectiva.
6. Definir cuáles son las áreas del territorio en las cuales la propiedad es considerada de falsa tradición.
7. Presentar un plan de convivencia para que todos los pobladores de Riosucio, población indígena y no indígena, puedan convivir de manera armónica, de manera tal que todos sean beneficiarios en equilibrio y garantía de acceso a todos y cada uno de los servicios, beneficios o subsidios que ofrece el Estado en materia de salud, educación, cultura, justicia y participación en juntas de acción comunal, de acuerdo con las normas, la legislación vigente y las sentencias de las cortes.
8. Establecer criterios para que los proyectos que viabiliza el Ministerio del Interior sobre etnoeducación, etnosalud, cultura, agricultura y minería, no discriminen a la población no indígena.

Artículo 5°. *Integrantes de la Comisión Especial de Riosucio.* La Comisión Especial de Riosucio, será presidida y convocada por el Ministerio del Interior y además de esta entidad la conformarán:

- Ministerio de Cultura.
- Ministerio de Educación.
- Ministerio de Defensa.
- DANE.
- Agencia Nacional de Tierras.
- Agencia de Desarrollo Rural.

- Instituto Geográfico Agustín Codazzi.
- Instituto Colombiano de Antropología e Historia.
- Superintendencia de Notariado y Registro.
- Agencia Nacional de Minería.
- Gobernación de Caldas.
- Alcaldía de Riosucio.
- 2 Delegados de la Corporación Carnaval de Riosucio.
- 2 Delegados del Concejo Municipal de Riosucio.
- 2 Delegados de los Resguardos.
- 2 Delegados de la comunidad no indígena.
- 1 Representante de las Juntas de Acción Comunal.
- Dos Senadores de la República designados por el Presidente del Senado.
- Dos Representantes a la Cámara del Departamento de Caldas designados por el Presidente de la Cámara de Representantes.

Parágrafo 1°. El Ministerio del Interior, tendrá dos meses después de promulgada la ley, para reglamentar la elección de los delegados de los resguardos, la población no indígena y de las juntas de acción comunal, así como el funcionamiento y operación de la Comisión Especial de Riosucio.

Parágrafo 2°. La Comisión Especial de Riosucio ejercerá sus funciones durante dos años, a partir de la promulgación de esta ley y sesionará mensualmente durante los dos años. El plan de convivencia definido en el artículo 2°, será presentado durante el primer año de ejercicio de la Comisión.

Artículo 6°. *Obras para fortalecer la Agenda Cultural Riosuceña.* Con el objetivo de fortalecer la cultura riosuceña, contribuir al desarrollo económico, social e histórico del municipio de Riosucio (Caldas) y de la Región del Alto y Bajo Occidente de Caldas, se autoriza al Gobierno nacional para incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación o impulsar a través de todos los mecanismos de cofinanciación que contribuyan con la ejecución de proyectos de desarrollo regional, las apropiaciones necesarias que permitan adelantar las siguientes inversiones y obras:

1. Estampa del Carnaval.
2. Museo del Carnaval.
3. Casa Carnaval.
4. Red Turística Cultural.

Artículo 7°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

II. ANTECEDENTES DEL PROYECTO

El Representante Luis Fernando Gómez Betancurt y el Senador Carlos Felipe Mejía, radicaron ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes el Proyecto de ley número 354 de 2019 Cámara el 27 de marzo de 2019.

Una vez radicado, por instrucciones de la Honorable Mesa Directiva de la Comisión Segunda Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, dentro del marco del Procedimiento Legislativo, fui designado como ponente para primer debate del presente proyecto, notificado de dicha decisión el día 29 de abril de 2019.

El 14 de mayo solicité prórroga para rendir el informe de ponencia, otorgándose un plazo de 8 días calendario, decisión que fue notificada el 15 de mayo.

El día 23 de mayo se realizó audiencia pública con la comparecencia de Delegados del Gobierno, los autores del proyecto, ciudadanos riosuceños y otros congresistas.

El proyecto fue aprobado en primer debate en la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes en la sesión del martes 18 de junio, sin modificaciones al texto propuesto.

Mediante oficio de fecha 18 de junio, radicado el 20 de junio y notificado el 25 de junio del presente, fui designado por parte de la mesa directiva de la Comisión Segunda, para rendir informe de ponencia en segundo debate.

III. JUSTIFICACIÓN

3.1 Historia Riosucio y su Carnaval

Como plantean los autores en la iniciativa y como se puede confrontar en los documentos de la historia del municipio, Riosucio es un municipio digno de ser visitado no solo por sus maravillosos recursos naturales y sitios de interés para los turistas, sino por la cultura arraigada en sus gentes que con su ingenio ponen a funcionar de manera armónica los elementos que identifican su carnaval, esa alegría contagiante se ve reflejada en su ya reconocido “Carnaval de Riosucio” cuyo símbolo es el Diabolo, que participa de la fiesta en medio de la Danza, las Chirimías y las Bandas que con sus colonias acompañan sus lujosas Cuadrillas poniendo en escena la elocuencia de la palabra, perpetuando en el tiempo y en su historia el gran origen de sus ancestros.

El municipio se encuentra ubicado al noroccidente del departamento de Caldas, limitando con Antioquia al norte y con Risaralda al este, cuenta con más de 100 veredas, 2 corregimientos y 4 resguardos indígenas. Riosucio es el tercer municipio en Caldas en cuanto a población rural y gracias a su topografía y recursos naturales cuenta con un gran potencial de producción agropecuaria desde producción de tierra fría hasta cultivos de tierra caliente sobre el margen del río Cauca. Se destacan los cultivos de café, caña de azúcar y plátano. El municipio es reconocido por la industria de la confección de vestidos de baño y la explotación informal de la minería.

En la época precolombina Riosucio contaba con la presencia de los pueblos indígenas Turzagas, Chamíes y Pirza. Durante la Colonia el territorio Riosucio perteneció al Cantón de Supía de la Provincia del Cauca, bajo la Gobernación de Popayán. Pero Riosucio no fue “fundado” como

la mayoría de los pueblos en Colombia, por un grupo de personas homogéneo: desde un comienzo coexistieron dos pueblos en uno; cada uno de ellos estableció su propio espacio público, para desarrollar las actividades de su acontecer diario y para expresar las manifestaciones colectivas de su vida social y espiritual. Dos pueblos en uno, con dos plazas y diversidad de pensamientos que hoy lo catapultan como uno de los municipios con mayor diversidad cultural de Colombia. Cada uno de esos pueblos fueron fundados por los sacerdotes y sus feligreses José Ramón Bueno y José Bonifacio Bonafont el 7 de agosto de 1819, justamente cuando Colombia nacía a la vida republicana en libertad. Las dos parroquias fundadas, de Quiebralomano y de La Montaña, cada una con su propio templo y sus terruños, fueron divididas por una imagen de Jesucristo.

En medio de la convivencia diaria que generaba la cercanía de sus dos plazas, estos pueblos tuvieron que establecer alianzas, que les permitiera realizar sus encuentros comunitarios de socialización, dejando atrás las rencillas para poder consolidarse como un solo pueblo en 1847, año en el que se decide terminar con las disputas y separaciones. La unificación se celebró con un Carnaval con la imagen del Diablo, en honor a la estatuilla divisoria.

El Carnaval jugó un papel importantísimo, como elemento generador de cambio y de unión entre sus gentes, modificando actitudes de discriminación racial, social y cultural, para constituirse finalmente en el componente principal, que ayudó a consolidar la identidad cultural del pueblo de Riosucio y sobre el cual se soportan y simbolizan sus más ancestrales tradiciones. El Carnaval luego pasó a denominarse “Carnaval de Riosucio” y fue declarado patrimonio inmaterial de Colombia por medio de la Ley 1736 del 21 de diciembre de 2014. Hoy, gracias a esa ley, el Ministerio de Cultura tiene la obligación de contribuir al fomento, conservación y financiación de dicho Carnaval. Hoy día, además de ser reconocido por dicho Carnaval, Riosucio es reconocido por su gran componente cultural donde se destaca la Danza, la Música, la Palabra, destacado en escenarios nacionales e internacionales.

Riosucio ha contribuido de manera importante al desarrollo y debe hacer parte del desarrollo del país, pero no un desarrollo meramente económico sino un desarrollo humano, que tenga en cuenta las necesidades y sueños de sus habitantes, y donde se puedan mantener las tradiciones y la cultura. Los riosuceños son detentores de una tradición ininterrumpida desde la época precolombina, y con sus manos construyen más que hermosas artesanías: construyen país¹.

Atendiendo a lo anteriormente plasmado, los autores y como ponente del proyecto evidencio que desde el Congreso se hace pertinente resaltar

y fortalecer la cultura del municipio, y apoyar su desarrollo por medio del presente proyecto de ley.

“Riosucio es a su Carnaval lo que el Carnaval es a Riosucio”, dice el maestro Julián Bueno Rodríguez en su obra “Estructura y Raíces del Carnaval de Riosucio” Tomo I, donde plantea:

“El Carnaval es y ha sido único.

Se trata de una expresión que responde de manera precisa a la historia del pueblo en donde nació y permanece, y esta historia a su vez determina las condiciones que en ninguna parte se presentan. Dos pueblos surgidos en el siglo XVI, que, aunque muy cercanos geográficamente tenían características étnicas, culturales y sociales distintas, se trenzaron en el siglo XVIII en una enemistad mortal acicateada por un pleito de tierras. En la época de la Independencia sus dos curas párrocos lideraron el traslado de ambos pueblos a la zona de las tierras disputadas para que las compartieran en lugar de seguirse peleando por ellas. Pegadas al camino real que, desde Lima, Perú, se dirigía a Cartagena de Indias, las plazas principales de los dos pueblos con sus respectivas Iglesias quedaron a solo una cuadra de distancia una de la otra y esta es la base del exclusivo y curioso diseño urbanístico de Riosucio, escenario del Carnaval. En el diario enfrentamiento de los antiguos enemigos, la Fiesta de los Reyes Magos que venía desde el siglo XVI se transformó en el Carnaval de Riosucio a medida que en su seno fue consumándose la fusión de las divergentes culturas y fueron surgiendo manifestaciones culturales de gran poder, que son únicas, de la manera como en Riosucio cobran vida”.

Continúa el Maestro Bueno Rodríguez, describiendo la naturaleza histórica del pueblo y su carnaval:

“El Carnaval es una gran tradición, la que identifica al riosuceño, diferente de todas las demás que en el mundo existen, la que refleja a la perfección el carácter y la idiosincrasia de las gentes que pueblan la comarca presidida por el gran Cerro del Ingrumá. Es una producción humana que responde de manera auténtica a la historia y el carácter de la colectividad que le dio vida”.

3.2 Creación Comisión Especial

Han manifestado con claros argumentos los autores del proyecto, que el objetivo central, consiste en buscar desde la institucionalidad una solución a la problemática social en el municipio, por las diferencias entre los pobladores indígenas y los no indígenas, solución que se pretende sea concertada, equilibrada, accesible a todos, con beneficios integrales, con prioridad hacia los beneficios sociales de toda la comunidad sin distinciones y sujeta a la normatividad, a las leyes y a las sentencias que sobre el tema existan y estén vigentes.

Los autores de esta iniciativa legislativa hacen un llamado al Congreso de la República y al Gobierno nacional, para que lo más pronto posible se asuma esta responsabilidad, ya que con el tiempo serán cada vez mayores las discrepancias sociales que

¹ Exposición de motivos Proyecto de ley número 354 de 2019.

como en el caso del MUNICIPIO DE RIOSUCIO EN EL DEPARTAMENTO DE CALDAS, se está tornando en una problemática de carácter social de insospechadas repercusiones por la magnitud de las diferencias en todo terreno, que al día de hoy tiene enfrentados a amplios y representativos sectores de la población de este importante municipio caldense.

La situación actual en Riosucio (Caldas), se ha puesto en conocimiento del Ministerio del Interior y de los congresistas caldenses, en múltiples reuniones con autoridades departamentales, municipales y diputados, en las cuales se ha evidenciado la problemática, alertando en forma persistente la forma en que un sector de la población indígena que ostenta el poder en la Alcaldía Municipal, viene aprovechándose de su curiosa y amañada interpretación de las normas que benefician a la población indígena, para desconocer derechos fundamentales de pobladores rurales y urbanos no indígenas, población negra y sectores indígenas no adeptos de quienes ejercen la actual administración, para consolidar un poder hegemónico y discriminatorio con la manipulación de los recursos públicos y del sistema general de participación.

La comunidad de Riosucio clama por ser escuchada en todas las instancias nacionales gubernamentales, con el fin de poder sustentar argumentos sobre el TEMA DE TERRITORIO, los cuales se sustentan en la historia, la geografía, los censos oficiales, la cultura y el desarrollo económico de los pobladores de todas las razas en las diversas actividades productivas y artesanales a lo largo de la existencia de este municipio.

Dicho lo anterior, se hace necesaria la creación de la “Comisión Especial Bicentenario de Riosucio”, la cual, tendrá como objetivo central estudiar, evaluar y proponer soluciones estructurales a la actual situación de diferencias entre los pobladores del municipio de Riosucio en el departamento de Caldas mencionadas anteriormente. Se pretende pues, que el resultado final de la Comisión, sea lograr solucionar el grave problema que presenta este municipio mediante la presentación de un plan de convivencia, para que todos los pobladores de Riosucio, población indígena y no indígena, puedan convivir de manera armónica, de tal manera que todos sean beneficiarios en equilibrio y garantía de acceso a todos y cada uno de los servicios, beneficios o subsidios que ofrece el Estado en materia de salud, educación, cultura, justicia y participación en juntas de acción comunal, de acuerdo con las normas, la legislación vigente y las sentencias de la Corte.

A continuación, se transcribe las inquietudes de la comunidad no indígena manifestadas en una carta dirigida al Ministerio del Interior:

“Señora Ministra, en el municipio de Riosucio existen cuatros resguardos indígenas: San Lorenzo, Escopetera y Pirza, Nuestra Señora Candelaria de la Montaña y Cañamomo Lomapieta, los dos últimos son de tipo colonial.

Los Resguardos Nuestra Señora Candelaria de la Montaña y Cañamomo Lomapieta, aún no tienen un reconocimiento de su territorio, si no tenemos claridad con respecto al territorio, se nos dificulta abordar el tema de ordenamiento territorial, dado que se tiene entendido que dentro de la autonomía que ostentan los resguardos indígenas nosotros no podemos definir o planear o proyectar un plan de ordenamiento sobre territorios sin realizar el proceso de consulta previa o de concertar con ellos la inclusión de los planes de vida de cada uno de los resguardos.

Ahora bien, los ciudadanos son totalmente libres de inscribirse o censarse como miembros de una comunidad indígena, ¿pero la pregunta es si se inscriben porque realmente se identifican como indígenas o solo para recibir un beneficio?

Hoy, tal vez muchas personas se inscriben como indígenas desconociendo que además de los derechos de los cuales entran a ser beneficiarios, también adquieren unos deberes, entre ellos que dentro de los Resguardos no puede haber propiedad privada sino colectiva y que ellos al aceptar su condición de indígenas están aceptando que su propiedad hace parte de la colectiva del resguardo.

Mientras existe el concepto generalizado de que las personas no perderán la propiedad privada, hay situaciones que dan a entender lo contrario, claramente se han visto casos en los cuales los resguardos han prohibido a personas que poseen escritura pública debidamente registrada, la venta de su propiedad, por el hecho de estar censado y tener la propiedad dentro del territorio que ellos consideran como indígena. ¿Hasta dónde se vulnera el derecho de dominio y propiedad privada a estos individuos?

Además del tema de territorio, es por todos bien conocido que los integrantes de las comunidades indígenas de nuestro país tienen beneficios como salud gratuita, fácil acceso a la educación superior, exoneración del servicio militar, fácil acceso a subsidios del Gobierno nacional como familias en acción y adulto mayor, lo que posiblemente ha generado que muchas personas en el municipio de Riosucio se hagan censar como indígenas sin serlo o identificarse con ellos, solo por el hecho de recibir un beneficio.

Esta circunstancia creó una división en el municipio entre población indígena y no indígena sobre temas tan trascendentales como salud, educación, cultura, justicia, juntas de acción comunal, con una particularidad, que muchas de las personas que reniegan de las comunidades indígenas están censados dentro de ellas.

Pero, ¿hasta dónde puede llegar esta gran problemática que tenemos en nuestro municipio?

Hoy nos encontramos ante el hecho de que se ha llegado a afirmar que todo el territorio de Riosucio (Caldas), es indígena y que prácticamente todo el municipio está bajo falsa tradición, como lo afirmó en una sesión del Concejo Municipal el anterior alcalde **ABEL DAVID JARAMILLO LARGO**,

hoy representante a la Cámara electo por la circunscripción especial indígena.

Se hace necesario anotar que existe jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil del 30 de agosto de 1933 y del 23 de mayo de 1934, donde se determina la parcialidad de Cañamomo y Lomaprieta, sólo tenían una posesión provisional de la tierra. Ante esta jurisprudencia las autoridades indígenas de este resguardo han guardado silencio. Por lo que es totalmente indispensable que se revisen estas sentencias.

Es claro que se debe adelantar el proceso de saneamiento, clarificación, reestructuración de resguardos de origen colonial, pero hasta donde es posible realizar esta clarificación cuando en nuestra opinión se deben verificar por parte del Estado muchas situaciones que ameritan un control mucho más preciso. Algunas de ellas son las siguientes:

EN CUANTO AL CENSO

- ¿Cuáles son los controles que se ejercen sobre el censo en las diferentes comunidades indígenas?
- ¿Qué pasa con los comuneros que no viven en el resguardo y se hacen censar para obtener unos beneficios?
- ¿Cómo se determina la condición de indígena?
- ¿Qué control le hacen a los proyectos que pasan por el Ministerio del Interior sobre etnoeducación, etnosalud, cultura, agrícolas y minería?
- ¿Qué seguimiento se le realiza a los planes de salvaguarda y a quién le corresponde financiarlos?

EN CUANTO A TERRITORIO

- ¿Qué procesos de ampliación y legalización se están realizando en este momento frente a las personas que han entregado al resguardo las escrituras públicas y aún pagan impuesto predial?
- ¿Existen procesos de pertenencia que no están prosperando porque al ser predios baldíos le están dando prelación al resguardo?, ¿hasta dónde los predios baldíos tienen que ser solo para el resguardo?
- ¿Siendo los mestizos minorías en el municipio, qué garantías tenemos frente a la mayoría indígena? ¿Qué se ha hecho frente a esta situación?
- ¿Qué control se ha realizado a los resguardos indígenas frente a la función pública de administrar justicia frente a sus diferentes temas?
- ¿Qué acuerdos existen entre el Ministerio del Interior y el Consejo de la Judicatura con respecto a la administración de justicia en los resguardos?

- ¿Cómo se debe manejar la autonomía dentro de las comunidades indígenas que han sido tan occidentalizadas?

- ¿Existe una recuperación de una cultura o es una apropiación de la misma?

EN CUANTO A LA CONSULTA PREVIA

- ¿Qué trámites se han realizado frente a la reglamentación de la consulta previa, cuáles son sus límites?
- ¿Qué facultades tiene el resguardo sobre las propiedades privadas de sus comuneros en el territorio?
- ¿Qué facultades tiene el resguardo sobre las propiedades privadas sobre particulares dentro del resguardo?
- ¿Qué facultades tienen las autoridades indígenas en temas ambientales y mineros?
- ¿Quién regula las violaciones a normas ambientales en resguardo indígena?
- ¿Qué control se hace sobre la ejecución de los presupuestos en los resguardos?

Un aspecto a tener en cuenta es que a partir de la Ley 715 y de la transferencia de recursos para los Resguardos Indígenas, estos empezaron a crecer de una manera inusitada, a tal punto que para finales de la década de los 90 en el departamento de Caldas solo existían 7.500 personas censadas como indígenas y hoy solo en el municipio de Riosucio de una población de 62.000 habitantes cerca del 90% de la población está censada como indígena.

La Sala Novena de Revisión de la Corte Constitucional, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, profirió Sentencia número T-530 de 2016, correspondiente a la acción de tutela interpuesta por el señor **CARLOS EDUARDO GÓMEZ RESTREPO**, Gobernador del Resguardo Indígena Cañamomo-Lomaprieta, contra la Agencia Nacional de Minería, el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural y otros.

Dentro de esta acción constitucional la Corte definió, entre otros puntos, los siguientes:

“12.1 La Agencia deberá priorizar el proceso de delimitación y titulación de tierras a las comunidades asentadas en inmediaciones de los municipios de Riosucio y Supía, de forma que esté terminado a más tardar un año después de proferida esta sentencia, término prorrogable por seis meses más, previa autorización de esta Corte. Para llevar a cabo este proceso, esa institución deberá conformar un grupo interdisciplinario de profesionales, encargado de producir un documento de recomendaciones acerca de cómo debe hacerse la delimitación territorial en la zona. Dicho grupo contará con, al menos, un profesional en historia, uno en antropología, uno en sociología y otro en derecho, preferiblemente con conocimiento en estudios de comunidades indígenas y estudios de títulos de propiedad.

Las recomendaciones que profiera este grupo deberán estar fundamentadas en consideraciones

de tipo jurídico sobre los títulos de propiedad que ostentan los habitantes de la zona y los títulos coloniales, así como en criterios antropológicos, históricos y sociológicos acerca de la identidad cultural de las comunidades y su relación con el territorio en el que se encuentran asentadas y en las inquietudes y opiniones de los representantes de las comunidades que deberán participar de todo el proceso.

120.2 El grupo deberá regirse por el principio de publicidad, informando a las comunidades de sus procedimientos, avances y conclusiones preliminares y definitivas para lo cual deberá contar con un representante del Resguardo Cañamomo y Lomapieta, uno de la Comunidad Afrodescendiente del Guamal, otro de la Comunidad Indígena Kumba y otro de los habitantes de la zona que no pertenezcan a estas comunidades”.

La Agencia Nacional de Tierras, conformó la comisión atacando la orden de la Corte Constitucional, dicha comisión emitió en el mes de junio de 2018 un concepto técnico relativo a la metodología de delimitación y titulación del territorio indígena del resguardo de Cañamomo y Lomapieta en los municipios de Riosucio y Supía (Caldas).

Ante el concepto emitido por esta comisión, se han presentado varias dudas e inquietudes por diferentes sectores del municipio de Riosucio, entre ellas, las siguientes:

- La socialización se llevó como un proceso no inclusivo y centralizado en los factores incluidos en la Sentencia T-530 de 2016. Los sectores no étnicos y terceros no incluidos en esta no fueron escuchados en forma equitativa y justa.
- La socialización se realizó en una forma muy acelerada y el período de tiempo para la presentación de propuestas fue muy corto y así lo pusieron de presente los asistentes a la última reunión en la que solo se dio un plazo de ocho días para la elaboración y sustentación de propuestas. Consideramos que el proceso realizado por la comisión no cumplió a cabalidad con el principio de publicidad de todos los actos.
- La integración de la comisión debió incluir representantes de los diferentes sectores involucrados y terceros que se consideraran afectados, atendiendo lo dispuesto por la agencia. Esta condición no se atendió por parte de la comisión en el transcurso de las actividades programadas.
- Hay inconformidad de los propietarios actuales en la zona en estudio debido a la falta de claridad sobre la legitimidad de los títulos de propiedad debido a la posición de los resguardos quienes insisten en que las propiedades de esta zona se sustentan en una falsa tradición y se niegan a aceptar procesos que de acuerdo al orden legal, se

han presentado a lo largo de nuestra historia y que han dado lugar a la enajenación de gran parte de los territorios de los resguardos.

- Se ha escuchado en forma preferencial a los sectores étnicos involucrados directamente y no se ha escuchado en igual forma a la población urbana y rural no indígena (campesinos) representada en organizaciones como la Asociación de Usuarios Campesinos, las Juntas de Acción Comunal y agremiaciones urbanas y rurales. Además, consideramos que no se ha puesto la debida atención al reclamo de la comunidad Cumba que busca el reconocimiento e identidad como comunidad independiente y diferente de la Comunidad de Cañamomo y Lomapieta ya que no se siente representada por las autoridades de este resguardo.

Consideramos que al realizar el trabajo que adelantan no sólo se debe pensar en preservar los usos y costumbres indígenas, sino que debe tenerse en cuenta aquel sector de la población que durante cerca de dos siglos ha forjado la cultura mestiza que le ha dado identidad a Riosucio como municipio, esta patria chica que nació el día que nació nuestra República, el 7 de agosto de 1819; posee diversidad en su topografía, clima, producción agrícola y minera, y cuyas gentes son un reflejo de la población de nuestra patria grande: Colombia, multiétnica, pluricultural, alegre y amante de la paz”.

En los últimos años se ha querido desdibujar las características del perfil de nuestro pueblo y presentar a Riosucio como un grupo de Resguardos Indígenas, negando el origen diverso de sus gentes, como claramente lo establece su historia bicentenaria. Esta tendencia se ha intensificado con la complacencia de autoridades de orden regional y nacional que con una supuesta defensa de la Constitución Política, vulneran en forma reiterada los derechos que esa misma Constitución preserva a los ciudadanos que no pertenecen a resguardos indígenas, reconocidos y no reconocidos presentes en nuestro municipio. La población diversa de Riosucio está constituida por campesinos, blancos, mestizos, afrodescendientes, indígenas que no se autorreconocen como Embera-Chamés y descendientes de inmigrantes de los más diversos orígenes.

Por lo anteriormente expuesto, le solicitamos Señora Ministra, sus buenos oficios, con el fin que sea revisado de nuevo el trabajo realizado por la comisión conformada por la Agencia Nacional de Tierras y se verifique que se haya cumplido con todos los requerimientos de ley y que no haya afectación o vulneración a los derechos de los ciudadanos riosuceños que no se identifiquen como indígenas”.

IV. MARCO NORMATIVO

Respecto al proyecto de ley objeto de estudio se debe atender al estado del arte sobre las leyes de honores y a la asignación de partidas presupuestales para la ejecución de obras de interés público.

En primer lugar, respecto a las leyes de honores, la Corte ha dicho que su naturaleza se “funda en el reconocimiento estatal a personas, hechos o instituciones que merecen ser destacadas públicamente, en razón de promover significativamente, valores que interesan a la Constitución.” (Corte Constitucional, Sentencia C-817 de 2011) y las ha diferenciado en “tres modalidades recurrentes de leyes de honores, a saber (i) leyes que rinden homenaje a ciudadanos; (ii) leyes que celebran aniversarios de municipios colombianos; y (iii) leyes que celebran aniversarios de instituciones educativas, de valor cultural, arquitectónico o, en general, otros aniversarios”. (Corte Constitucional, Sentencia C-817 de 2011).

En cuanto al segundo punto es importante traer a colación las sentencias de la Corte Constitucional sobre inclusión de gastos en iniciativas legislativas, como la Sentencia C-729 de 2005:

“Analizado el artículo 2° objetado, observa la Corte que dicha disposición se limita a autorizar al Gobierno nacional para que a partir de la sanción de la presente ley incluya, si lo desea, en el presupuesto un gasto. En efecto, dispone el artículo 2° del proyecto “Autorícese al Gobierno nacional para que incluya dentro del Presupuesto General de la Nación, las partidas presupuestales para concurrir a...”. Es decir, la norma no establece un imperativo para el Gobierno nacional, sino que se trata simplemente de una autorización del gasto público para que sea el Gobierno, el encargado de incluir las partidas correspondientes, en ningún momento se comina al Gobierno a hacerlo. La utilización del verbo “concurrir” en términos de la consolidada jurisprudencia de esta Corporación, autoriza al Gobierno a incluir partidas presupuestales para que la nación contribuya con una cantidad de dinero para la realización de las obras señaladas. La norma prevé que los proyectos sean ejecutados a partir del aporte de dinero tanto del municipio de Toledo-Antioquia como de la nación. Por tanto, la objeción formulada por este aspecto se encuentra infundada. Asimismo, no puede aceptarse por la Corte, el argumento esbozado por el Presidente de la República en el sentido de que el artículo 2° objetado desconoce el artículo 102 de la Ley 715 de 2001, en concordancia con el artículo 76 de la misma ley, pues en este caso la autorización se enmarca dentro de los supuestos a que alude la parte final del artículo 102, como excepción a dicha regla y específicamente a la posibilidad de cofinanciar determinadas obras de competencia de las entidades territoriales, ya que en él se está consagrando la opción a la nación de realizar las obras autorizadas a través del sistema de cofinanciación, como excepción a la restricción presupuestaria de que la nación asuma obligaciones que las entidades territoriales deben asumir con los recursos de las transferencias”.

En otra sentencia la Corte manifestó:

“La Corte ha sostenido reiteradamente una posición según la cual tales disposiciones del legislador que ordenan gastos, expedidas con el

cumplimiento de las formalidades constitucionales, no pueden tener mayor eficacia que la de constituir títulos jurídicos suficientes, en los términos de los artículos 345 y 346 de la Carta, para la posterior inclusión del gasto en la ley de presupuesto, pero que ellas en sí mismas no pueden constituir órdenes para llevar a cabo tal inclusión, sino autorizaciones para ello” (Corte Constitucional, Sentencia C-197/01).

Finalmente, en cuanto al sistema de cofinanciación manifestó la Corte, mediante la sentencia ya mencionada, C-729 de 2005, que:

“Como ha sido explicado en la jurisprudencia de esta Corporación, ‘la duplicación del gasto en las distintas esferas y la falta de una precisa alinderación de responsabilidades políticas, administrativas y presupuestales, socava el modelo de la autonomía territorial consagrado en la Constitución Política’. Sin embargo, la norma citada prevé algunas excepciones (...)

||Es claro que mediante el sistema de cofinanciación la Nación puede concurrir con los departamentos, distritos y municipios en la realización de obras que en principio no le competen. A través de ese mecanismo la Nación orienta la dinámica de la descentralización “al mismo tiempo que se estimula el desarrollo institucional y la eficiencia fiscal y administrativa de las distintas entidades territoriales”, en tanto ellas también aportan recursos para el financiamiento de sus obras, todo lo cual es expresión de los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad señalados en el artículo 288 Superior. Sobre el particular la Corte ha señalado lo siguiente:

‘En ese orden de ideas, el mecanismo de cofinanciación encuentra amplio sustento constitucional en la fórmula territorial misma del Estado colombiano, que es una república unitaria, descentralizada y con autonomía de sus entidades territoriales (C. P. artículo 1°). En efecto, la cofinanciación articula los principios de unidad y autonomía del ordenamiento territorial, al mismo tiempo que desarrolla los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad, en los cuales se funda el reparto de competencias entre los distintos niveles territoriales (C. P. artículo 288). Sin embargo, la constitucionalidad prima facie del mecanismo de la cofinanciación no significa que cualquier regulación de la misma sea legítima, pues es obvio que esta debe adecuarse a la Carta, y en particular a los principios y reglas constitucionales que gobiernan el proceso presupuestal y el reparto de competencias entre el Gobierno y el Congreso en este campo”.

Así las cosas, esta iniciativa se presenta acorde con la facultad que otorga el artículo 140 de la Ley 5ª de 1992. Cumple con lo ordenado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-290 de 2009, ya que no establece una orden de carácter imperativa al Gobierno nacional y no se ejerce presión sobre el gasto público, debido a que se le respeta al Gobierno el ámbito de su competencia para considerar la

incorporación de las partidas presupuestales, de acuerdo con la disponibilidad de recursos y con el marco fiscal de mediano plazo. De aprobarse esta ley de la República, le corresponderá al Gobierno nacional decidir la inclusión en el proyecto de presupuesto los gastos que se decretan en ella. Las apropiaciones presupuestales contenidas en el proyecto de ley se justifican además por la urgente necesidad de la comunidad. Un merecido homenaje de parte de este Congreso a los habitantes y a la historia de Riosucio en su bicentenario, que permitirá a sus dirigentes institucionales y cívicos gestionar el desarrollo y ejecución de los programas propuestos en este proyecto de ley ante el Gobierno nacional.

V. AUDIENCIA PÚBLICA

El día jueves 23 de mayo de 2019 se llevó a cabo la audiencia pública que convoque como ponente, en compañía de los autores del proyecto, Representante a la Cámara Luis Fernando Gómez Betancourt y Senador Carlos Felipe Mejía Mejía.

El objeto de la audiencia era socializar el proyecto y escuchar las diversas opiniones de la comunidad riosuceña sobre la problemática histórica y social que se plantea.

Se presentaron importantes intervenciones como la del maestro Álvaro **Gärtner Posada**, quien habló sobre la fundación de Riosucio e independencia de Colombia como procesos simultáneos. También se contó con la intervención del maestro **Julián Bueno Rodríguez**, quien expuso una breve cronología del Municipio.

Finalmente intervino la doctora Paula Andrea Sánchez Gutiérrez, Presidenta de la Corporación del Carnaval, resaltando la importancia del mismo como legado histórico del Municipio y planteando la necesidad de tener en cuenta lo siguiente para el desarrollo de este proyecto de ley:

“Es bien sabido que el Carnaval es el único patrimonio de su naturaleza en el centro del país, lo cual no debe quedar únicamente como un bonito título sino que surge la obligación de salvaguardar la tradición y dicha tarea se puede preservar mejor si se instituye la Cátedra del Carnaval obligatoria en el pénsum académico para todos los establecimientos educativos de Riosucio, a través de la cual se enseñará a las generaciones presentes y futuras todos los elementos que conforman dicho patrimonio. Recordemos que el Carnaval es un proceso vivo que se nutre de las personas que con su creatividad diaria lo alimentan.

En Colombia existen más de 2.000 fiestas, de las cuales solo 21 se encuentran en la lista representativa de patrimonio inmaterial de la Nación y a su turno, de las 21 solo 10 tienen el reconocimiento de patrimonio de la Humanidad por parte de la Unesco. A su vez, en el país solo existen tres carnavales, de Barranquilla, de Pasto y de Riosucio, los dos primeros ya están reconocidos por la Unesco, solo falta nuestro Carnaval.

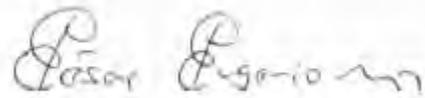
Todo lo anterior sustenta la creación de la Infraestructura y Agenda Cultural del Carnaval

para facilitar la consolidación de la fiesta a través de mecanismos que le permitan a la Corporación que la representa, la conservación, protección de todos los elementos y fases que conforman la tradición y la autofinanciación de sus actividades esenciales para brindar un apoyo más efectivo a los grupos tradicionales conformados por Cuadrillas, Caravanas, Barras, Chirimías, Casas Cuadrilleras, Colonias, Decreteros, Matachines, entre otros, como hacedores del Carnaval”.

VI. PROPOSICIÓN

En razón a lo anteriormente expuesto, propongo a los honorables Representantes de la Cámara dar **segundo debate** al Proyecto de ley número 354 de 2019 Cámara, *por medio de la cual se busca reconocer y fortalecer el Legado Histórico y Social del Municipio de Riosucio (Caldas) y su Carnaval, en el marco del Bicentenario, y se dictan otras disposiciones.*

Cordialmente,



CÉSAR EUGENIO MARTÍNEZ
Ponente
Representante a la Cámara
Centro Democrático

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 354 DE 2019

TÍTULO DEL PROYECTO DE LEY

por medio de la cual se busca reconocer y fortalecer el legado histórico y social del municipio de Riosucio (Caldas) y su carnaval, en el marco del bicentenario, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Reconocimiento y fortalecimiento del legado histórico y social de Riosucio (Caldas) y su Carnaval en el marco del bicentenario. La Nación y el Congreso de la República reconocen y conmemoran el legado histórico del municipio de Riosucio (Caldas) y su carnaval, con motivo del Bicentenario de su fundación que se celebra el día 7 de agosto de 2019.

Artículo 2°. Creación Cátedra del Carnaval de Riosucio (Caldas). Con motivo al reconocimiento del legado histórico y social del municipio de Riosucio (Caldas) y su Carnaval, se creará la Cátedra del Carnaval de Riosucio (Caldas), la cual, se ceñirá por lo dispuesto por el Ministerio de Educación y el Ministerio de Cultura.

Parágrafo. La Cátedra del Carnaval de Riosucio (Caldas), tendrá como objetivo principal enaltecer y fortalecer la historia del Carnaval de Riosucio (Caldas) ya declarado patrimonio cultural de la Nación por medio de la Ley 1736 de 2014.

La Cátedra de Riosucio será obligatoria en todas las instituciones educativas de Riosucio con el objetivo de salvaguardar la tradición, enseñándola a las nuevas generaciones.

Artículo 3°. Creación de la Comisión Especial de Riosucio. El Gobierno nacional creará una Comisión Especial Temporal denominada: “Comisión Especial de Riosucio (Caldas)”, para estudiar, evaluar y proponer soluciones a las diferencias históricas y sociales; fortalecer y mejorar la convivencia entre los pobladores de Riosucio (Caldas).

Artículo 4°. La Comisión Especial de Riosucio (Caldas), estudiará y evaluará lo siguiente:

1. Definición de cuáles son los Resguardos reconocidos en el territorio que comprende la jurisdicción de Riosucio, con las delimitaciones correspondientes. Adelantando un proceso de saneamiento, clarificación, reestructuración de resguardos de origen colonial.
2. Con base en estas definiciones, trazar los lineamientos sobre los cuales el municipio debe adelantar el Nuevo Plan o Esquema de Ordenamiento Territorial.
3. Promover una consulta previa con el fin de concertar con todos los pobladores de Riosucio la inclusión de los planes de vida en los resguardos y en todas las otras áreas del territorio de Riosucio
4. Definir con el DANE, cuál es el real censo de habitantes, especificando cuánta y cuál es la población indígena y cuánta y cuál la no indígena o diversa que ocupa el territorio. Definiendo cómo se determina la calidad de indígena y cuáles habitantes de Riosucio se pueden censar como indígenas y cuáles no.
5. Definir cuáles son las zonas del territorio que son de propiedad colectiva.
6. Definir cuáles son las áreas del territorio en las cuales la propiedad es considerada de falsa tradición.
7. Presentar un plan de convivencia para que todos los pobladores de Riosucio, población indígena y no indígena, puedan convivir de manera armónica, de manera tal que todos sean beneficiarios en equilibrio y garantía de acceso a todos y cada uno de los servicios, beneficios o subsidios que ofrece el Estado en materia de salud, educación, cultura, justicia y participación en juntas de acción comunal, de acuerdo con las normas, la legislación vigente y las sentencias de las cortes.
8. Establecer criterios para que los proyectos que viabiliza el Ministerio del Interior sobre etnoeducación, etnosalud, cultura, agricultura y minería, no discriminen a la población no indígena.

Artículo 5°. Integrantes de la Comisión Especial de Riosucio. La Comisión Especial de Riosucio, será presidida y convocada por el Ministerio del Interior y además de esta entidad la conformarán:

- Ministerio de Cultura.
- Ministerio de Educación.
- Ministerio de Defensa.
- DANE.
- Agencia Nacional de Tierras.
- Agencia de Desarrollo Rural.
- Instituto Geográfico Agustín Codazzi.
- Instituto Colombiano de Antropología e Historia.
- Superintendencia de Notariado y Registro.
- Agencia Nacional de Minería.
- Gobernación de Caldas.
- Alcaldía de Riosucio.
- 2 Delegados de la Corporación Carnaval de Riosucio.
- 2 Delegados del Concejo Municipal de Riosucio.
- 2 Delegados de los Resguardos.
- 2 Delegados de la comunidad no indígena.
- 1 Representante de las Juntas de Acción Comunal.
- Dos Senadores de la República designados por el Presidente del Senado.
- Dos Representantes a la Cámara del Departamento de Caldas designados por el Presidente de la Cámara de Representantes.

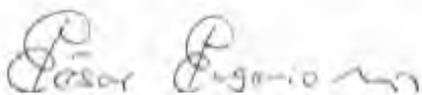
Parágrafo 1°. El Ministerio del Interior, tendrá dos meses después de promulgada la ley, para reglamentar la elección de los delegados de los resguardos, la población no indígena y de las juntas de acción comunal, así como el funcionamiento y operación de la Comisión Especial de Riosucio.

Parágrafo 2°. La Comisión Especial de Riosucio ejercerá sus funciones durante dos años, a partir de la promulgación de esta ley y sesionará mensualmente durante los dos años. El plan de convivencia definido en el artículo 2°, será presentado durante el primer año de ejercicio de la Comisión.

Artículo 6°. Obras para fortalecer la Agenda Cultural Riosuceña. Con el objetivo de fortalecer la cultura riosuceña, contribuir al desarrollo económico, social e histórico del Municipio de Riosucio (Caldas) y de la Región del Alto y Bajo Occidente de Caldas, se autoriza al Gobierno nacional para incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación o impulsar a través de todos los mecanismos de cofinanciación que contribuyan con la ejecución de proyectos de desarrollo regional, las apropiaciones necesarias que permitan adelantar las siguientes inversiones y obras:

1. Estampa del Carnaval.
2. Museo del Carnaval.
3. Casa Carnaval.
4. Red Turística Cultural.

Artículo 7°. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.



CÉSAR EUGENIO MARTÍNEZ
Ponente
Representante a la Cámara
Centro Democrático

COMISIÓN SEGUNDA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE

SUSTANCIACIÓN

PROYECTO DE LEY NÚMERO 354 DE 2019
CÁMARA

En sesión de la Comisión Segunda de la Honorable Cámara de Representantes del día 18 de junio de 2019 y según consta en el Acta número 21 de 2019, se le dio primer debate y se aprobó en votación ordinaria de acuerdo a los artículos 129 y 130 de la Ley 5ª de 1992 (Ley 1431 de 2011), el Proyecto de ley número 354 de 2019 Cámara, *por medio de la cual se busca reconocer y fortalecer el Legado Histórico y Social del Municipio de Riosucio (Caldas) y su Carnaval, en el marco del Bicentenario, y se dictan otras disposiciones*, sesión a la cual asistieron 17 honorables Representantes, en los siguientes términos:

Se lee la proposición de aplazamiento para la discusión del proyecto de ley, presentada por el honorable Representante Abel David Jaramillo Largo, se somete a consideración y en votación nominal y pública dos (2) votos por el SÍ y trece (13) votos por el NO, para un total de quince (15) votos, siendo negada, así:

NOMBRE Y APELLIDO	SÍ	NO
Carlos Adolfo Ardila Espinosa		X
Jorge Enrique Benedetti Martelo		X
Germán Alcides Blanco Álvarez		X
José Vicente Carreño Castro		
Alejandro Carlos Chacón Camargo		
Atilano Alonso Giraldo Arboleda		X
Anatolio Hernández Lozano		X
Abel David Jaramillo Largo	X	
Gustavo Londoño García		X
Jaime Felipe Lozada Polanco		X
César Eugenio Martínez Restrepo		X
Mauricio Parodi Díaz		X
Nevardo Eneiro Rincón Vergara		X
Neyla Ruiz Correa	X	
Astrid Sánchez Montes de Oca		X
Juan David Vélez Trujillo		X
Héctor Javier Vergara Sierra		X
Jaime Armando Yepes Martínez		

Leída la proposición con que termina el informe de ponencia, se sometió a consideración y se **aprobó** por unanimidad en votación ordinaria.

Sometido a consideración, los artículos 1°, 2°, 6° y 7°, del proyecto de ley, publicado en la *Gaceta del Congreso* número 422 de 2019, fueron aprobados por unanimidad en votación ordinaria.

Seguidamente se lee la proposición eliminatoria de los artículos 3°, 4° y 5° del proyecto de ley, y publicados en la *Gaceta del Congreso* número 422 de 2019, presentada por el honorable Representante Abel David Jaramillo Largo, se somete a consideración y en votación nominal y pública un (1) voto por el SÍ y catorce (14) votos por el NO, para un total de quince (15) votos, siendo **negada**, así:

NOMBRE Y APELLIDO	SÍ	NO
Carlos Adolfo Ardila Espinosa		X
Jorge Enrique Benedetti Martelo		X
Germán Alcides Blanco Álvarez		X
José Vicente Carreño Castro		
Alejandro Carlos Chacón Camargo		
Atilano Alonso Giraldo Arboleda		X
Anatolio Hernández Lozano		X
Abel David Jaramillo Largo	X	
Gustavo Londoño García		X
Jaime Felipe Lozada Polanco		X
César Eugenio Martínez Restrepo		X
Mauricio Parodi Díaz		X
Nevardo Eneiro Rincón Vergara		X
Neyla Ruiz Correa		X
Astrid Sánchez Montes de Oca		X
Juan David Vélez Trujillo		X
Héctor Javier Vergara Sierra		X
Jaime Armando Yepes Martínez		

Se someten a consideración los artículos 3°, 4° y 5° del proyecto de ley publicados en la *Gaceta del Congreso* número 422 de 2019, presentados en la ponencia, en votación nominal y pública, con un (1) voto por el NO y catorce (14) votos por el SÍ, para un total de quince (15) votos, **se aprueban** los artículos en mención, así:

NOMBRE Y APELLIDO	SÍ	NO
Carlos Adolfo Ardila Espinosa	X	
Jorge Enrique Benedetti Martelo	X	
Germán Alcides Blanco Álvarez	X	
José Vicente Carreño Castro		
Alejandro Carlos Chacón Camargo		
Atilano Alonso Giraldo Arboleda	X	
Anatolio Hernández Lozano	X	
Abel David Jaramillo Largo		X
Gustavo Londoño García	X	
Jaime Felipe Lozada Polanco	X	
César Eugenio Martínez Restrepo	X	
Mauricio Parodi Díaz	X	
Nevardo Eneiro Rincón Vergara	X	
Neyla Ruiz Correa	X	
Astrid Sánchez Montes de Oca	X	
Juan David Vélez Trujillo	X	
Héctor Javier Vergara Sierra	X	
Jaime Armando Yepes Martínez		

Leído el título del proyecto y preguntada la Comisión si quiere que este proyecto de ley pase a segundo debate y sea ley de la República de conformidad con el artículo 130 inciso final de la Ley 5ª de 1992, se sometió a consideración y se aprobó por unanimidad en votación ordinaria.

La Mesa Directiva designó para rendir informe de ponencia en primer debate al honorable Representante César Eugenio Martínez Restrepo, Ponente.

La Mesa Directiva designó al honorable Representante César Eugenio Martínez Restrepo, Ponente, para rendir informe de ponencia para segundo debate, dentro del término reglamentario.

El proyecto de ley fue radicado en la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes el día 23 de abril de 2019.

El anuncio de este proyecto de ley en cumplimiento del artículo 8º del Acto Legislativo número 1 de 2003 para su discusión y votación se hizo en sesión del día 4 de junio de 2019, Acta número 20, de sesión de Comisión Segunda de la Cámara de Representantes.

Publicaciones reglamentarias:

Texto Proyecto de ley *Gaceta del Congreso* número 173 de 2019.

Ponencia Primer Debate Cámara *Gaceta del Congreso* número 422 de 2019.



OLGA LUCÍA GRAJALES GRAJALES
Secretaria

Comisión Segunda Constitucional Permanente

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE, EN SESIÓN DEL DÍA 18 DE JUNIO DE 2019, ACTA NÚMERO 21 DE 2019, CORRESPONDIENTE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 354 DE 2019 CÁMARA

por medio de la cual se busca reconocer y fortalecer el legado histórico y social del municipio de Riosucio (Caldas) y su carnaval, en el marco del bicentenario, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Reconocimiento y fortalecimiento del legado histórico y social de Riosucio (Caldas) y su Carnaval en el marco del bicentenario. La Nación y el Congreso de la República reconocen y conmemoran el legado histórico del municipio de Riosucio (Caldas) y su carnaval, con motivo del Bicentenario de su fundación que se celebra el día 7 de agosto de 2019.

Artículo 2º. Creación Cátedra del Carnaval de Riosucio (Caldas). Con motivo al reconocimiento del legado histórico y social del municipio de Riosucio (Caldas) y su Carnaval, se creará la Cátedra del Carnaval de Riosucio (Caldas), la cual, se ceñirá por lo dispuesto por el Ministerio de Educación y el Ministerio de Cultura.

Parágrafo. La Cátedra del Carnaval de Riosucio (Caldas), tendrá como objetivo principal enaltecer y fortalecer la historia del Carnaval de Riosucio (Caldas) ya declarado patrimonio cultural de la Nación por medio de la Ley 1736 de 2014.

La Cátedra de Riosucio será obligatoria en todas las instituciones educativas de Riosucio con el objetivo de salvaguardar la tradición, enseñándola a las nuevas generaciones.

Artículo 3º. Creación de la Comisión Especial de Riosucio. El Gobierno nacional creará una Comisión Especial Temporal denominada: “Comisión Especial de Riosucio (Caldas)”, para estudiar, evaluar y proponer soluciones a las diferencias históricas y sociales; fortalecer y mejorar la convivencia entre los pobladores de Riosucio (Caldas).

Artículo 4º. La Comisión Especial de Riosucio (Caldas), estudiará y evaluará lo siguiente:

1. Definición de cuáles son los Resguardos reconocidos en el territorio que comprende la jurisdicción de Riosucio, con las delimitaciones correspondientes. Adelantando un proceso de saneamiento, clarificación, reestructuración de resguardos de origen colonial.
2. Con base en estas definiciones, trazar los lineamientos sobre los cuales el Municipio debe adelantar el Nuevo Plan o Esquema de Ordenamiento Territorial.
3. Promover una consulta previa con el fin de concertar con todos los pobladores de Riosucio la inclusión de los planes de vida en los resguardos y en todas las otras áreas del territorio de Riosucio.
4. Definir con el DANE, cuál es el real censo de habitantes, especificando cuánta y cuál es la población indígena y cuánta y cuál la no indígena o diversa que ocupa el territorio. Definiendo cómo se determina la calidad de indígena y cuáles habitantes de Riosucio se pueden censar como indígenas y cuáles no.
5. Definir cuáles son las zonas del territorio que son de propiedad colectiva.
6. Definir cuáles son las áreas del territorio en las cuales la propiedad es considerada de falsa tradición.
7. Presentar un plan de convivencia para que todos los pobladores de Riosucio, población indígena y no indígena, puedan convivir de manera armónica, de manera tal que todos

sean beneficiarios en equilibrio y garantía de acceso a todos y cada uno de los servicios, beneficios o subsidios que ofrece el Estado en materia de salud, educación, cultura, justicia y participación en juntas de acción comunal, de acuerdo con las normas, la legislación vigente y las sentencias de las cortes.

8. Establecer criterios para que los proyectos que viabiliza el Ministerio del Interior sobre etnoeducación, etnosalud, cultura, agricultura y minería, no discriminen a la población no indígena.

Artículo 5°. Integrantes de la Comisión Especial de Riosucio. La Comisión Especial de Riosucio, será presidida y convocada por el Ministerio del Interior y además de esta entidad la conformarán:

- Ministerio de Cultura.
- Ministerio de Educación.
- Ministerio de Defensa.
- DANE.
- Agencia Nacional de Tierras.
- Agencia de Desarrollo Rural.
- Instituto Geográfico Agustín Codazzi.
- Instituto Colombiano de Antropología e Historia.
- Superintendencia de Notariado y Registro.
- Agencia Nacional de Minería.
- Gobernación de Caldas.
- Alcaldía de Riosucio.
- 2 Delegados de la Corporación Carnaval de Riosucio.
- 2 Delegados del Concejo Municipal de Riosucio.
- 2 Delegados de los Resguardos.
- 2 Delegados de la comunidad no indígena.
- 1 Representante de las Juntas de Acción Comunal.
- Dos Senadores de la República designados por el Presidente del Senado.
- Dos Representantes a la Cámara del Departamento de Caldas designados por el Presidente de la Cámara de Representantes,

Parágrafo 1°. El Ministerio del Interior, tendrá dos meses después de promulgada la ley, para reglamentar la elección de los delegados de los resguardos, la población no indígena y de las juntas de acción comunal, así como el funcionamiento y operación de la Comisión Especial de Riosucio.

Parágrafo 2°. La Comisión Especial de Riosucio ejercerá sus funciones durante dos años, a partir de la promulgación de esta ley y sesionará mensualmente durante los dos años. El plan de convivencia definido en el artículo 2°, será presentado durante el primer año de ejercicio de la Comisión.

Artículo 6°. Obras para fortalecer la agenda Cultural riosuceña. Con el objetivo de fortalecer la cultura riosuceña, contribuir al desarrollo económico, social e histórico del Municipio de Riosucio (Caldas) y de la Región del Alto y Bajo Occidente de Caldas, se autoriza al Gobierno nacional para incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación o impulsar a través de todos los mecanismos de cofinanciación que contribuyan con la ejecución de proyectos de desarrollo regional, las apropiaciones necesarias que permitan adelantar las siguientes inversiones y obras:

1. Estampa del Carnaval.
2. Museo del Carnaval.
3. Casa Carnaval.
4. Red Turística Cultural.

Artículo 7°. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

En sesión del día 18 de junio de 2019, fue aprobado en primer debate el Proyecto de ley número 354 de 2019 Cámara, *por medio de la cual se busca reconocer y fortalecer el Legado Histórico y Social del Municipio de Riosucio (Caldas) y su Carnaval, en el marco del Bicentenario, y se dictan otras disposiciones*, el cual fue anunciado en la sesión de la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes, el día 4 de junio de 2019, Acta número 20, de conformidad con el artículo 8° del Acto Legislativo número 01 de 2003.


ANAPOLIO HERNÁNDEZ LOZANO
Presidente


CARLOS ADOLFO ARDILA ESPINOSA
Vicepresidente


OLGA LUCÍA GRAJALES GRAJALES
Secretaria

COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Bogotá, D. C., julio 9 de 2019

Autorizamos el Informe de Ponencia para Segundo Debate, correspondiente al Proyecto de ley número 354 de 2019 Cámara, *por medio de la cual se busca reconocer y fortalecer el Legado Histórico y Social del Municipio de Riosucio (Caldas) y su Carnaval, en el marco del Bicentenario, y se dictan otras disposiciones*.

El proyecto de ley fue aprobado en Primer Debate en Sesión del día 18 de junio de 2019, Acta número 21.

El anuncio de este proyecto de ley en cumplimiento del artículo 8° del Acto Legislativo número 1 de 2003 para su discusión y votación, se hizo en sesión del día 4 de junio de 2019, Acta número 20.

Publicaciones reglamentarias:

Texto Proyecto de ley *Gaceta del Congreso* número 173 de 2019.

Ponencia Primer Debate Cámara *Gaceta del Congreso* número 422 de 2019.



ANATOLIO HERNÁNDEZ LOZANO
Presidente



CARLOS ADOLFO ARDILA ESPINOSA
Vicepresidente



CARMEN SUSANA ARIAS PERDOMO
Sub secretaria

* * *

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 388 DE 2019 CÁMARA

por medio de la cual la Nación y el Congreso de la República se asocian a la conmemoración del bicentenario del municipio de Caparrapí en el departamento de Cundinamarca, se le rinden honores y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., julio 4 de 2019.

OFI-AHL-00135

Doctora

OLGA LUCÍA GRAJALES GRAJALES

Secretaria

Comisión Segunda Constitucional Permanente

Cámara de Representantes

Ciudad

Asunto: Informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 388 de 2019 Cámara, por medio de la cual la Nación y el Congreso de la República se asocian a la conmemoración del bicentenario del municipio de Caparrapí en el departamento de Cundinamarca, se le rinden honores y se dictan otras disposiciones.

Respetada doctora Olga Lucía:

En cumplimiento de la designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Segunda Constitucional Permanente, conforme al artículo 150 de la Ley 5ª de 1992, y atendiendo los artículos 153 y 156 de la misma, me permito rendir informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 388 de 2019 Cámara, *por medio de la cual la Nación y el Congreso de la República se asocian a la conmemoración del Bicentenario del municipio de Caparrapí en el departamento de Cundinamarca, se le rinden honores y se dictan otras disposiciones, en los siguientes términos:*

I. OBJETO DEL PROYECTO

Conmemorar y rendir homenaje al municipio de Caparrapí, en el Departamento de Cundinamarca, con motivo del Bicentenario de su fundación y autorizar al Gobierno nacional para que asigne en el Presupuesto General de la Nación una partida presupuestal a fin de adelantar proyectos, obras de infraestructura y actividades de interés público y social, promotoras del desarrollo regional, que beneficien a la comunidad del municipio de Caparrapí y del departamento de Cundinamarca.

II. ANTECEDENTES DEL PROYECTO

Esta iniciativa legislativa es autoría del honorable Representante a la Cámara por el Departamento de Cundinamarca, el doctor Buenaventura León León.

El proyecto de ley objeto de estudio, fue radicado en Secretaría General de la Cámara de Representantes el día 15 de mayo 2019 y otorgado el número 388 de 2019. Posteriormente, fue publicado en la *Gaceta del Congreso* bajo el número 361 del 17 de mayo de 2019.

Mediante Oficio CSCP 3.2.03.622/19 (IIS) de la Comisión Segunda Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes fue designado como ponente para rendir Informe de Ponencia para Primer Debate al honorable Representante Anatolio Hernández Lozano.

En este orden, mediante Oficio AHL-00120 del 30 de mayo de 2019, el honorable Representante Anatolio Hernández Lozano presentó ante la Comisión Segunda el respectivo informe de ponencia para primer debate, el cual fue anunciado para discusión y aprobación el 4 de junio de 2019. Posteriormente, el 18 de junio de 2019, de acuerdo con el Acta número 021 de 2019, se dio primer debate al Proyecto de ley número 388 de 2019 y se aprobó en votación ordinaria de acuerdo con el artículo 129 de la Ley 5ª de 1992. Durante dicha sesión se designó como ponente para para rendir Informe de Ponencia para Segundo Debate al honorable Representante Anatolio Hernández Lozano.

III. CONSIDERACIONES GENERALES

• HISTORIA

En los primeros días de 1560, Antonio de Toledo fundó y pobló la Villa de Caparrapí por orden de Real Audiencia de Santafé de Bogotá; el municipio de Caparrapí está ubicado al noroccidente del departamento de Cundinamarca y hace parte de la provincia de Río Negro; su cabecera municipal se encuentra localizada en la ladera de la cuenca del río Pata, Caparrapí, se localiza sobre la cordillera oriental, correspondiente a la región Andina; esta región comprende el sistema montañoso de los Andes. La montaña corresponde por orografía a la cordillera oriental de los Andes que, al entrar al territorio, en el brazo occidental, en este último está localizado el municipio de Caparrapí, en la colina de este nombre. La fundación también se le atribuye a Gutiérrez de Ovalle en 1562 cuando trasladó el

emplazamiento de La Palma. Estas fundaciones se refieren a La Palma, en los diferentes sitios que estuvo, mas no a Caparrapí, que no fue Villa sino pueblo de indios, Caparrapí fue erigido en parroquia el 7 de agosto de 1819.

A continuación, se hace relación de los datos generales del Municipio:

- **Extensión:** Caparrapí cuenta con una extensión total de 616,396 km².
- **Límites:** Caparrapí limita por el norte con Yacopí en una extensión de 26,1 km; por el noroccidente con Puerto Salgar en una extensión de 22,7 km; por el suroriente con Guaduas en una extensión de 33,8 km; por el suroccidente con Útica en una extensión de 7,54 Km y al occidente con La Palma en una extensión de 28,81 km.4
- **Población:** El municipio de Caparrapí cuenta con una población de 16.675 habitantes distribuidos 16% en el área urbana y el 84% en el rural.
- **Nombre antiguo:** Villa de Caparrapí-Caparrapí, en lengua colima quiere decir, habitante de los barrancos, de Capurra, Barranco y Pi habitante.
- **Altura:** 1.271 metros de altura sobre el nivel del mar.
- **Economía:** Su economía se identifica con la producción agrícola. En el último período medido, el 17.44% de su área fue dedicado a siembra y el 17.01% fue destinado para cosecha, con un total de 23.73 de toneladas; por otra parte, en cuanto a la producción de café, se destinan 682.83 hectáreas cosechada, que corresponden (en kilómetros cuadrados) al 1.07% del total del municipio.

IV. MARCO CONSTITUCIONAL Y LEGAL

El presente proyecto de ley se fundamenta en los siguientes preceptos constitucionales:

Se parte de considerar que nuestro sistema constitucional y legal es permisivo con los miembros del Congreso de la República, ya que lo faculta para la presentación de proyectos de ley y/o de acto legislativo.

- **Artículo 150** competencias por parte del Congreso de la República de interpretar, reformar y derogar las leyes;
- **Artículo 154** a la facultad que tienen los miembros de las Cámaras Legislativas de presentar proyectos de ley y/o de acto legislativo;
- **Artículo 341** la obligación del Gobierno nacional en la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo;
- **Artículo 359** la prohibición constitucional de que no habrá rentas nacionales de destinación específica, con excepción de las

contempladas en el numeral 3 del artículo 359 Constitucional.

De igual forma el proyecto tiene un soporte legal que en competencia se define en la **Ley 5ª de 1992**, la cual dispone en su artículo 140 “140. *Iniciativa Legislativa. Pueden presentar proyectos de ley: l. Los Senadores y Representantes a la Cámara individualmente y a través de las bancadas.*”.

Una vez analizado el marco constitucional y legal de la iniciativa parlamentaria, se llega a la conclusión de que este proyecto de ley, se encuentra enmarcado dentro del ámbito de la Constitución y legal; el Congreso de la República no invade órbitas ni competencias de otras Ramas del Poder Público, en especial las que le corresponden al Ejecutivo en cabeza del Gobierno nacional.

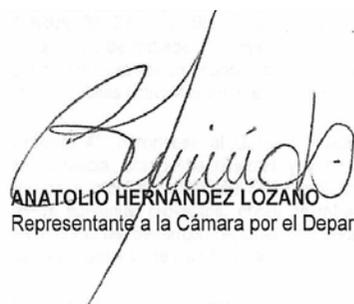
JURISPRUDENCIA: Jurisprudencialmente nos referimos a la Corte Constitucional, la cual mediante **Sentencia C-343 de 1995**, se pronunció respecto a la iniciativa que tienen los Congresistas, y ha manifestado: “*La iniciativa parlamentaria para presentar proyectos de ley que decreten gasto público, no conlleva la modificación o adición del Presupuesto General de la Nación. Simplemente esas leyes servirán de título para que posteriormente, a iniciativa del Gobierno, se incluyan en la ley anual del presupuesto las partidas necesarias para atender esos gastos*”.

Al respecto, es importante determinar la línea jurisprudencial que ha tenido la Corte Constitucional frente al análisis de las leyes de homenaje, honores, conmemoraciones y monumentos, para el tema que nos ocupa se tomó una Sentencia reciente de la Corte Constitucional, la **C-015A de 2009**, que realiza un análisis de inconstitucionalidad frente a las objeciones presidenciales al Proyecto de ley número 72 de 2006 Senado, 231 de 2007 Cámara, por la cual la Nación se vincula a la celebración de los treinta (30) años de existencia jurídica de la Universidad de La Guajira y ordena en su homenaje la construcción de algunas obras.

V. PROPOSICIÓN

En virtud de las anteriores consideraciones, solicito atentamente a la Plenaria de la Honorable Cámara de Representantes dar segundo debate al Proyecto de ley número 388 de 2019, *por medio de la cual la Nación y el Congreso de la República se asocian a la conmemoración del Bicentenario del municipio de Caparrapí en el departamento de Cundinamarca, se le rinden honores y se dictan otras disposiciones*, de acuerdo con el texto propuesto.

Del honorable Representante,


ANATOLIO HERNÁNDEZ LOZANO
Representante a la Cámara por el Departamento de Guainía

**TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO
DEBATE AL PROYECTO DE LEY
NÚMERO 388 DE 2019 CÁMARA**

por medio de la cual la Nación y el Congreso de la República se asocian a la conmemoración del bicentenario del municipio de Caparrapí en el departamento de Cundinamarca, se le rinden honores y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La Nación y el Congreso de la República se asocian a la conmemoración y rinden público homenaje al municipio de Caparrapí, en el Departamento de Cundinamarca, con motivo del Bicentenario de su fundación, los cuales se celebran el día 7 de agosto de 2019.

Artículo 2°. Se enaltece a todos los habitantes y ciudadanos oriundos del municipio de Caparrapí en el departamento de Cundinamarca, por la importante celebración y se reconoce el gran aporte de sus habitantes al desarrollo social y económico del municipio, del departamento y del país.

Artículo 3°. En el ámbito de sus competencias, las Entidades Públicas del Gobierno nacional encargadas de proteger y promover el patrimonio cultural, social y económico concurrirán para la promoción, protección, conservación, restauración, divulgación, desarrollo y cofinanciación de todas aquellas actividades que enaltezcan al municipio de Caparrapí, Cundinamarca.

Artículo 4°. Autorícese al Gobierno nacional para que, de conformidad con los criterios de concurrencia, complementariedad y subsidiariedad, asigne en el Presupuesto General de la Nación, e impulse a través del Sistema de cofinanciación, las partidas presupuestales necesarias a fin de adelantar proyectos, obras de infraestructura y actividades de interés público y social, promotoras del desarrollo regional, que beneficiarán a la comunidad del municipio de Caparrapí y del departamento de Cundinamarca.

Artículo 5°. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente ley, se autoriza al Gobierno nacional y al Departamento de Cundinamarca la celebración de los contratos y convenios interadministrativos necesarios entre la Nación, departamento y el municipio de Caparrapí, así como para efectuar los créditos, contracréditos y los traslados presupuestales a que haya lugar.

Artículo 6°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,


ANATOLIO HERNÁNDEZ LOZANO
Representante a la Cámara por el Departamento de Guainía

**COMISIÓN SEGUNDA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE
SUSTANCIACIÓN
PROYECTO DE LEY NÚMERO 388
DE 2019 CÁMARA**

En sesión de la Comisión Segunda de la Honorable Cámara de Representantes del día 18 de junio de 2019 y según consta en el Acta número 21 de 2019, se le dio primer debate y se aprobó en votación ordinaria de acuerdo al artículo 129 de la Ley 5ª de 1992 (Ley 1431 de 2011), el Proyecto de ley número 388 de 2019, *por medio de la cual la Nación y el Congreso de la República se asocian a la conmemoración del Bicentenario del municipio de Caparrapí en el departamento de Cundinamarca, se le rinden honores y se dictan otras disposiciones*, sesión a la cual asistieron 17 honorables Representantes, en los siguientes términos:

Leída la proposición con que termina el informe de ponencia, se sometió a consideración y se aprobó por unanimidad en votación ordinaria.

Sometido a consideración, el articulado del Proyecto, publicado en la *Gaceta del Congreso* número 444 de 2019, fue aprobado por unanimidad en votación ordinaria.

Leído el título del proyecto y preguntada la Comisión si quiere que este proyecto de ley pase a segundo debate y sea ley de la República de conformidad con el artículo 130 inciso final de la Ley 5ª de 1992, se sometió a consideración y se aprobó por unanimidad en votación ordinaria.

La Mesa Directiva designó para rendir informe de ponencia en primer debate al honorable Representante Anatolio Hernández Lozano.

La Mesa Directiva designó al honorable Representante Anatolio Hernández Lozano, ponente, para rendir informe de ponencia para segundo debate, dentro del término reglamentario.

El proyecto de ley fue radicado en la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes el día 22 de mayo de 2019.

El anuncio de este Proyecto de ley en cumplimiento del artículo 8° del Acto Legislativo número 1 de 2003 para su discusión y votación se hizo en sesión del día 4 de junio de 2019, Acta número 20, de sesión de Comisión Segunda de la Cámara de Representantes.

Publicaciones reglamentarias:

Texto Proyecto de ley *Gaceta del Congreso* número 361 de 2019.

Ponencia Primer Debate Cámara *Gaceta del Congreso* número 444 de 2019.


OLGA LUCÍA GRAJALES GRAJALES
Secretaria
Comisión Segunda Constitucional Permanente

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE, EN SESIÓN DEL DÍA 18 DE JUNIO DE 2019, ACTA NÚMERO 21 DE 2019, CORRESPONDIENTE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 388 DE 2019 CÁMARA

por medio de la cual la Nación y el Congreso de la República se asocian a la conmemoración del bicentenario del municipio de Caparrapí en el departamento de Cundinamarca, se le rinden honores y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La Nación y el Congreso de la República se asocian a la conmemoración y rinden público homenaje al municipio de Caparrapí, en el Departamento de Cundinamarca, con motivo del Bicentenario de su fundación, los cuales se celebran el día 7 de agosto de 2019.

Artículo 2°. Se enaltece a todos los habitantes y ciudadanos oriundos del municipio de Caparrapí en el departamento de Cundinamarca, por la importante celebración y se reconoce el gran aporte de sus habitantes al desarrollo social y económico del municipio, del departamento y del país.

Artículo 3°. En el ámbito de sus competencias, las Entidades Públicas del Gobierno nacional encargadas de proteger y promover el patrimonio cultural, social y económico concurrirán para la promoción, protección, conservación, restauración, divulgación, desarrollo y cofinanciación de todas aquellas actividades que enaltezcan al municipio de Caparrapí, Cundinamarca.

Artículo 4°. Autorícese al Gobierno nacional para que, de conformidad con los criterios de concurrencia, complementariedad y subsidiariedad, asigne en el Presupuesto General de la Nación, e impulse a través del Sistema de cofinanciación, las partidas presupuestales necesarias a fin de adelantar proyectos, obras de infraestructura y actividades de interés público y social, promotoras del desarrollo regional, que beneficiarán a la comunidad del municipio de Caparrapí y del departamento de Cundinamarca.

Artículo 5°. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente ley, se autoriza al Gobierno nacional y al Departamento de Cundinamarca la celebración de los contratos y convenios interadministrativos necesarios entre la Nación, departamento y el municipio de Caparrapí, así como para efectuar los créditos, contracréditos y los traslados presupuestales a que haya lugar.

Artículo 6°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

En sesión del día 18 de junio de 2019, fue aprobado en primer debate el Proyecto de ley número 388 de 2019, *por medio de la cual la Nación*

y el Congreso de la República se asocian a la conmemoración del Bicentenario del municipio de Caparrapí en el departamento de Cundinamarca, se le rinden honores y se dictan otras disposiciones, el cual fue anunciado en la sesión de la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes, el día 4 de junio de 2019, Acta número 20, de conformidad con el artículo 8° del Acto Legislativo número 01 de 2003.


ANATOLIO HERNÁNDEZ LOZANO
Presidente


CARLOS ADOLFO ARDILA ESPINOSA
Vicepresidente


OLGA LUCÍA GRAJALES GRAJALES
Secretaria

COMISIÓN SEGUNDA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Bogotá, D. C., julio 9 de 2019

Autorizamos el Informe de Ponencia para Segundo Debate, correspondiente al Proyecto de ley número 388 de 2019, *por medio de la cual la Nación y el Congreso de la República se asocian a la conmemoración del Bicentenario del municipio de Caparrapí en el departamento de Cundinamarca, se le rinden honores y se dictan otras disposiciones.*

El proyecto de ley fue aprobado en Primer Debate en Sesión del día 18 de junio de 2019, Acta número 21.

El anuncio de este proyecto de ley en cumplimiento del artículo 8° del Acto Legislativo número 1 de 2003 para su discusión y votación, se hizo en sesión del día 4 de junio de 2019, Acta número 20.

Publicaciones reglamentarias:

Texto Proyecto de ley *Gaceta del Congreso* número 361 de 2019.

Ponencia Primer Debate Cámara *Gaceta del Congreso* número 444 de 2019.


ANATOLIO HERNÁNDEZ LOZANO
Presidente


CARLOS ADOLFO ARDILA ESPINOSA
Vicepresidente


CARMEN SUSANA ARIAS PERDOMO
Sub secretaria

TEXTOS DE PLENARIA

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NÚMERO 255 DE 2018 CÁMARA, 146 DE 2018 SENADO

por medio de la cual se establecen mecanismos de rendición de cuentas y transparencia de la gestión de los congresistas, concejales, diputados e integrantes de Juntas Administradoras Locales y otras disposiciones relacionadas.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer mecanismos de rendición de cuentas por parte de los congresistas de la república, concejales, diputados e integrantes de Juntas Administradoras Locales, con el fin de contribuir a la transparencia y garantizar el acceso de la ciudadanía a la gestión de todos los corporados públicos.

Artículo 2°. Obligatoriedad de la rendición de cuentas a la ciudadanía. Los congresistas, concejales, diputados e integrantes de Juntas Administradoras Locales tendrán la obligación de rendir cuentas a la ciudadanía según los términos establecidos en la Ley 1757 de 2015 y en la presente ley.

CAPÍTULO I

Rendición de cuentas de congresistas

Artículo 3°. Rendición de cuentas de los congresistas. La obligación de rendir cuentas de los congresistas se cumplirá mediante la presentación de informes públicos de gestión y la realización de audiencias públicas con la ciudadanía de manera anual en las fechas y términos establecidos por la presente ley.

Artículo 4°. Informe de gestión del congresista. Cada congresista debe remitir a la Secretaría General de la Cámara a la que pertenezca un (1) informe de gestión anual que comprenda las actividades realizadas durante el período legislativo. Este informe deberá ser presentado así:

En las tres primeras legislaturas se presentará el informe a más tardar dentro de los treinta (30) días siguientes al último día hábil de cada legislatura o período ordinario.

En la cuarta legislatura, el informe deberá ser presentado a más tardar treinta (30) días antes del último día hábil de la legislatura o período ordinario.

La Dirección Administrativa y la Mesa Directiva del Congreso deberán, mediante el uso de herramientas tecnológicas de la información y comunicación, hacer público, dando acceso a la ciudadanía, un sistema donde conste la siguiente información por congresista: pertenencia a comisiones constitucionales, legales, accidentales

y especiales; asistencia a sesiones y justificaciones por inasistencia; impedimentos y recusaciones; votaciones; proposiciones; proyectos radicados; ponencias presentadas; citaciones a debates y permisos, además de la copia de los informes de gestión presentados por cada uno de los congresistas.

Los respectivos secretarios de las diferentes comisiones del Congreso y los secretarios generales de cada Cámara deberán mantener actualizada la información del sistema de información precitado.

Artículo 5°. Contenido del Informe de Gestión del Congresista. El Informe que debe realizar cada congresista contendrá como mínimo:

1. El ejercicio de funciones judiciales en comisión de acusaciones o instrucción que no estén sometidas a reserva, en caso de ejercerlas.
2. El ejercicio de las funciones administrativas y de mesa directiva, en caso de ejercerlas.
3. La convocatoria y realización de audiencias y foros públicos en el Congreso, así como reportar la participación en debates públicos externos al Congreso.
4. Los debates de control político citados, los efectivamente programados y sus conclusiones en virtud de las respuestas de las autoridades públicas sujetas a control político.
5. Reconocimientos y sanciones recibidos en razón del cargo.
6. Ejercicio de actividades judiciales motivadas por su cargo.
7. Enunciar cargo o función específica al interior del partido y el período durante el cual lo ejerce.
8. Los proyectos de ley y/o actos legislativos de los cuales fue autor y ponente.
9. Proposiciones y/o constancias presentadas en Comisión y Plenaria durante el trámite legislativo.

Artículo 6°. Publicidad del informe de gestión del congresista. El informe de gestión de los congresistas enviado al Secretario General de la Cámara correspondiente deberá ser publicado por la corporación a más tardar los 30 días siguientes al recibido, mediante el uso de las tecnologías de la información y comunicación en el sistema de información del que trata el inciso 4° del artículo 4° de la presente ley.

Artículo 7°. Convocatoria de audiencia pública de rendición de cuentas. Cada congresista convocará y organizará dentro de los treinta (30) días calendario, siguientes a la fecha de publicación de los informes de gestión, una audiencia pública

para evaluar la gestión realizada y sus resultados con la intervención de ciudadanos y organizaciones sociales de la circunscripción que representa. En dichas audiencias se dará a conocer el informe de gestión.

Será facultativo de los congresistas realizar las audiencias con otros congresistas del partido.

Las audiencias que realicen los Representantes a la Cámara, se llevarán a cabo dentro de la circunscripción por la que fue electo y las que realicen los Senadores, se llevarán a cabo en la circunscripción en donde haya obtenido la mayor votación.

Parágrafo. Estas audiencias se podrán realizar a través de la página web de la respectiva corporación o de los mecanismos de tecnologías de la información que cada congresista posea. Será obligación de cada congresista, en caso de no utilizar el espacio dispuesto por la corporación, mantener a disposición de la ciudadanía la audiencia pública por el término de un año a partir de su realización.

Artículo 8°. Adiciónese el literal j) al artículo 9° de la Ley 1828 de 2017, el cual quedará de la siguiente manera:

j) No presentar el informe de rendición de cuentas de los congresistas.

Artículo 9°. Adiciónese un parágrafo 3° al artículo 11 de la Ley 1828 de 2017, el cual quedará de la siguiente manera:

Artículo 11. Clasificación de las faltas.

Parágrafo 3°. Constituye falta grave el incumplimiento de la conducta prevista en el literal j) del artículo 9°.

CAPÍTULO II

Rendición de cuentas para concejales, diputados e integrantes de las Juntas Administradoras Locales

Artículo 10. Rendición de cuentas de concejales, diputados e integrantes de las Juntas Administradoras Locales. La obligación de rendir cuentas de los concejales, diputados y aquellos integrantes de las Juntas Administradoras Locales con pago de honorarios, se cumplirá mediante la presentación de informes públicos de gestión y la realización de audiencias públicas por parte de los corporados, y por parte de cada corporación, en las cuales podrán participar ciudadanos y organizaciones sociales, de manera anual.

Los presidentes y secretarios de los concejos, las asambleas y las Juntas Administradoras Locales, en uso de las tecnologías de la información y comunicación a su disposición, crearán un sistema público de información por corporado que contendrá una relación de las proposiciones presentadas, negadas, aprobadas y pendientes; un inventario de los debates adelantados y de los proyectos

presentados, negados, aprobados y pendientes de cada uno de ellos.

Los secretarios de cada una de estas corporaciones públicas, deberán actualizar esta información por corporado, y publicarla mediante las tecnologías de la información y comunicación con la que cuenten.

Artículo 11. Informe de gestión de concejales, diputados e integrantes de Juntas Administradoras Locales. Cada concejal, diputado y aquellos integrantes de las Juntas Administradoras Locales con pago de honorarios, deben remitir al secretario de la corporación pública respectiva, un (1) informe anual que comprenda las actividades realizadas durante el año, el cual deberá ser presentado dentro de los treinta (30) días calendario, siguientes, al 31 de diciembre del año respectivo.

Cada informe contendrá como mínimo y respetando el principio de paralelismo de formas, la información establecida en el artículo 5° de la presente ley, en todo lo que no resulte contrario a las funciones del corporado, y en especial, una relación de su actividad en cabildos abiertos y otros mecanismos de participación desarrollados por la corporación respectiva.

Artículo 12. Publicidad del informe de gestión de los concejales, diputados e integrantes de Juntas Administradoras Locales. El informe de gestión de los concejales, diputados e integrantes de Juntas Administradoras Locales con pago de honorarios, deberá ser enviado al secretario de la corporación popular del orden territorial correspondiente, quien lo publicará a más tardar los treinta (30) días siguientes al recibido, a través de las tecnologías de la información y comunicación en el sistema de información con el que cuente la respectiva corporación popular.

Artículo 13. Convocatoria de audiencia pública para la rendición de cuentas de concejales, diputados e integrantes de Juntas Administradoras Locales. La respectiva corporación realizará una convocatoria a audiencia pública de rendición de cuentas.

En las audiencias públicas de rendición de cuentas se dará a conocer el informe de gestión radicado previamente por cada concejal, diputado e integrante de una junta administradora local. Todos los corporados obligados deberán individualmente dar a conocer sus informes de gestión.

La audiencia deberá ser desarrollada a más tardar, cuarenta y cinco (45) días calendario después de la publicación de los informes de gestión de cada corporado y podrá ser realizada en cualquier lugar dentro de la circunscripción por la que fue electo.

Parágrafo. De acuerdo a las tecnologías de la información que la corporación disponga, la audiencia de rendición de cuentas se debe mantener a disposición de la ciudadanía por el término de un año a partir de su realización.

Artículo 14. Dentro de los dos (2) meses siguientes a la expedición de la presente ley, la Mesa Directiva del Congreso de la República, con el apoyo del Departamento Administrativo de la Función Pública (DAFP), expedirá un formato único que contenga los parámetros del informe de gestión para todos los corporados, cumpliendo con los lineamientos de la Ley 1757 del 2015 y la Ley 1828 de 2017, así como de la presente ley.

Artículo 15. Vigencia y derogatoria. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Parágrafo. Deróguese el literal j) del artículo 8° de la Ley 1828 de 2017.

ERWIN ARIAS BETANCUR
Ponente

SECRETARÍA GENERAL

Bogotá, D. C., junio 21 de 2019

En Sesión Plenaria del día 20 de junio de 2019, fue aprobado en Segundo Debate el Texto Definitivo con modificaciones del Proyecto de Ley Estatutaria número 255 de 2018 Cámara, 146 de 2018 Senado, *por medio de la cual se establecen mecanismos de rendición de cuentas y transparencia de la gestión de los congresistas, concejales, diputados e integrantes de Juntas Administradoras Locales y otras disposiciones relacionadas.* Esto con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior, según consta en el acta de la Sesión Plenaria Ordinaria número 068 de junio 20 de 2019, previo su anuncio en la Sesión del día 19 de junio de 2019, correspondiente al Acta de Sesión Plenaria número 067.



JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
Secretario General

* * *

**TEXTO DEFINITIVO PLENARIA
CÁMARA AL PROYECTO DE LEY
NÚMERO 225 DE 2018 CÁMARA**

por medio de la cual se establecen mecanismos institucionales eficientes para la atención de los procesos de violencia intrafamiliar y se fortalece la capacidad institucional de las comisarias de familia.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto:

- A. Garantizar y mejorar el acceso de las víctimas de violencia intrafamiliar a la administración de justicia, superando las barreras de la tramitología institucional y logrando que las medidas de protección adoptadas por las autoridades competentes sean eficaces.
- B. Brindar herramientas legales que permitan a las comisarias de familia ejercer sus funciones más expeditamente, con el propósito de garantizar la protección a las víctimas de violencia intrafamiliar, la disminución de la impunidad y la garantía de no repetición.

Artículo 2°. Modifíquese el artículo 4° de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 1° de la Ley 575 de 2000, modificado por el artículo 16 de la ley 1257 de 2008, el cual quedará así:

Artículo 4°. Toda persona víctima de violencia intrafamiliar por daño físico o moral, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá solicitar previamente o concomitantemente a las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de Familia del lugar donde ocurrieren los hechos o el de su domicilio, y en su defecto al Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente.

Cuando en el domicilio de la persona agredida hubiere más de un despacho judicial competente para conocer de esta solicitud, esta será objeto de reparto de forma inmediata.

Parágrafo. En los casos de violencia intrafamiliar en las comunidades indígenas, el competente para conocer de estos casos es la respectiva autoridad indígena, en desarrollo de la jurisdicción especial prevista por la Constitución Nacional en el artículo 246.

Artículo 3°. Modifíquese el artículo 5° de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 2° de la Ley 575 de 2000 y por el artículo 17 de la Ley 1257 de 2008, el cual quedará así:

Artículo 5°. Medidas de protección en casos de violencia intrafamiliar. Si la autoridad competente determina que el solicitante o un miembro de un grupo familiar ha sido víctima de violencia, emitirá mediante providencia motivada una medida definitiva de protección, en la cual ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquier otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del grupo familiar.

El funcionario podrá imponer, además, según el caso, las siguientes medidas, sin perjuicio de las establecidas en el artículo 18 de la presente ley:

- a) Ordenar al agresor el desalojo de la casa de habitación que comparte con la víctima, cuando su presencia constituye una amenaza para la vida, la integridad física o la salud de cualquiera de los miembros de la familia.

El comisario de familia o la autoridad competente enviará copia de la medida provisional o definitiva decretadas a la Policía Nacional, con el objeto de evitar el acceso al lugar de habitación por parte del agresor, para lo cual la Policía Nacional ejecutará la orden de desalojo directamente, sin que sea necesario la presencia de la autoridad que emitió la orden;

- b) Ordenar al agresor abstenerse de penetrar en cualquier lugar donde se encuentre la víctima, cuando a juicio del funcionario dicha limitación resulte necesaria para prevenir que aquel perturbe, intimide, amenace o de cualquier otra forma interfiera con la víctima o con los menores, cuya custodia provisional le haya sido adjudicada;
- c) Prohibir al agresor esconder o trasladar de la residencia a los niños, niñas y personas discapacitadas en situación de indefensión miembros del grupo familiar, sin perjuicio de las acciones penales a que hubiere lugar;
- d) Obligación por parte del agresor de acudir a un tratamiento reeducativo y terapéutico en una institución pública o privada que ofrezca tales servicios, los costos deberán ser asumidos por el victimario.

Cuando el maltrato o el daño en el cuerpo o en la salud generen incapacidad médico-legal igual o superior a treinta (30) días, deformidad, perturbación funcional o psíquica, o pérdida anatómica o funcional será obligatorio para la autoridad competente adoptar esta medida de protección;

- e) Si fuere necesario, se ordenará al agresor el pago de los gastos de orientación y asesoría jurídica, médica, psicológica y psíquica que requiera la víctima;
- f) Cuando la violencia o maltrato revista gravedad y se tema su repetición, la autoridad competente ordenará una protección temporal especial de la víctima por parte de las autoridades de policía, tanto en su domicilio como en su lugar de trabajo, si lo tuviere;
- g) Ordenar a la autoridad de policía, previa solicitud de la víctima, el acompañamiento a esta para su reingreso al lugar de domicilio cuando ella se haya visto en la obligación de salir para proteger su seguridad;
- h) Decidir provisionalmente el régimen de visitas, la guarda y custodia de los hijos

e hijas si los hubiere, sin perjuicio de la competencia en materia civil de otras autoridades, quienes podrán ratificar esta medida o modificarla;

- i) Suspender al agresor la tenencia, porte y uso de armas, en caso de que estas sean indispensables para el ejercicio de su profesión u oficio, la suspensión deberá ser motivada;
- j) Decidir provisionalmente quién tendrá a su cargo las pensiones alimentarias, sin perjuicio de la competencia en materia civil de otras autoridades quienes podrán ratificar esta medida o modificarla;
- k) Decidir provisionalmente el uso y disfrute de la vivienda familiar, sin perjuicio de la competencia en materia civil de otras autoridades quienes podrán ratificar esta medida o modificarla;
- l) Prohibir, al agresor la realización de cualquier acto de enajenación o gravamen de bienes de su propiedad sujetos a registro, si tuviere sociedad conyugal o patrimonial vigente. Para este efecto, oficiará a las autoridades competentes. Esta medida será decretada por Autoridad Judicial;
- m) Ordenar al agresor la devolución inmediata de los objetos de uso personal, documentos de identidad y cualquier otro documento u objeto de propiedad o custodia de la víctima;
- n) Cualquiera otra medida necesaria para el cumplimiento de los objetivos de la presente ley.

Parágrafo 1°. En los procesos de divorcio o de separación de cuerpos por causal de maltrato, el juez podrá decretar cualquiera de las medidas de protección consagradas en este artículo.

Parágrafo 2°. Estas mismas medidas podrán ser dictadas en forma provisional e inmediata por la autoridad judicial que conozca de los delitos que tengan origen en actos de violencia intrafamiliar.

Parágrafo 3°. La autoridad competente deberá remitir todos los casos de violencia intrafamiliar a la Fiscalía General de la Nación para efectos de la investigación del delito de violencia intrafamiliar y posibles delitos conexos”.

Artículo 4°. Modifíquese el artículo 7° de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4° de la Ley 575 de 2000 adicionando un parágrafo, el cual quedará así:

Artículo 7°. El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:

- a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco

(5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo;

- b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.

En el caso de incumplimiento de medidas de protección impuestas por actos de violencia o maltrato que constituyeren delito o contravención, al agresor se le revocarán los beneficios de excarcelación y los subrogados penales de que estuviere gozando.

Parágrafo. Todas las solicitudes que efectúen los comisarios de familia al Juez de Familia o Promiscuo de Familia, o en su defecto, al Civil Municipal o al Promiscuo para que se expida una orden de arresto por incumplimiento de las medidas de protección definitivas o provisionales de los agresores, tendrán trámite preferente, salvo respecto de los de tutela o hábeas corpus. Su inobservancia hará incurrir al juez o funcionario responsable en causal de mala conducta sancionable de conformidad con la ley.

Artículo 5°. Modifíquese el artículo 14 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 8° de la Ley 575 de 2000 adicionando un inciso el cual quedará así:

Artículo 14. Antes de la audiencia y durante la misma, el Comisario o el Juez, según el caso, deberá procurar por todos los medios legales a su alcance, fórmulas de solución al conflicto intrafamiliar entre el agresor y la víctima, a fin de garantizar la unidad y armonía de la familia, y especialmente que el agresor enmiende su comportamiento. En todos los casos, propiciará el acercamiento y el diálogo directo entre las partes para el logro de acuerdo sobre la paz y la convivencia en familia. En la misma audiencia decretará y practicará las pruebas que soliciten las partes y las que de oficio estime conducentes.

Artículo 6°. Modifíquese el artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, el cual quedará redactado así:

Artículo 18. En cualquier momento, las partes interesadas, el Ministerio Público, el Defensor de Familia, demostrando plenamente que se han superado las circunstancias que dieron origen a las medidas de protección interpuestas, podrán pedir al funcionario que expidió la orden la terminación de los efectos de las declaraciones hechas y la terminación de las medidas ordenadas.

Contra la decisión definitiva sobre una medida de protección que tomen los Comisarios de Familia o los Jueces Civiles Municipales o Promiscuos

Municipales, procederá en el efecto devolutivo, el Recurso de Apelación ante el Juez de Familia o Promiscuo de Familia.

Serán aplicables al procedimiento previsto en la presente ley las normas procesales contenidas en el Decreto número 2591 de 1991, en cuanto su naturaleza lo permita.

Parágrafo. Cuando el procedimiento o la actuación que impone medida de protección, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho de la comisaría de familia, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.

Artículo Nuevo. Modifíquese el artículo 22 de la Ley 294 de 1996, el cual quedará así:

Artículo 22. Violencia Intrafamiliar. El que maltrate física, síquica o sexualmente a cualquier miembro de su núcleo familiar, incurrirá en la prisión de uno (1) a dos (2) años. La violencia intrafamiliar no es un delito conciliable ni querellable.

Artículo 7°. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

BUENAVENTURA LEÓN LEÓN

Ponente

SECRETARÍA GENERAL

Bogotá, D. C., julio 17 de 2019

En Sesión Plenaria del día 20 de junio de 2019, fue aprobado en Segundo Debate el Texto Definitivo con modificaciones del Proyecto de ley número 225 de 2018 Cámara, *por medio de la cual se establecen mecanismos institucionales eficientes para la atención de los procesos de violencia intrafamiliar y se fortalece la capacidad institucional de las Comisarias de Familia.* Esto con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior, según consta en el acta de la Sesión Plenaria Ordinaria número 066 de junio 18 de 2019, previo su anuncio en la Sesión del día 13 de junio de 2019, correspondiente al Acta de Sesión Plenaria número 065.



JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
Secretario General

CARTA DE COMENTARIOS

CARTA DE COMENTARIOS DEL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 060 DE 2018 CÁMARA

por medio del cual se modifica el nombre al Centro Dermatológico Federico Lleras Acosta E.S.E. y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C.

Doctor

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO

Secretario General

Cámara de Representantes

Carrera 7ª N° 8-68

Bogotá, D. C.

Asunto: Concepto sobre el Proyecto de ley número 060 de 2018 Cámara, por medio del cual se modifica el nombre al Centro Dermatológico Federico Lleras Acosta E.S.E. y se dictan otras disposiciones.

Señor Secretario:

Teniendo en cuenta que la iniciativa de la referencia está pendiente de surtir debate en la Plenaria de esa Corporación, se hace necesario emitir el concepto institucional desde la perspectiva del Sector Salud y Protección Social. Para tal cometido, se toma como fundamento el texto publicado en la *Gaceta del Congreso* número 975 de 2018.

Al respecto, este Ministerio, en ejercicio de las competencias constitucionales y legales que le asisten, en especial las previstas en el inciso 2° del artículo 208 de la Constitución Política y el numeral 3 del artículo 59 de la Ley 489 de 1998, sin perjuicio de los comentarios que estimen pertinente realizar otras autoridades para las cuales este tema resulte sensible, formula las siguientes observaciones:

1. En primer lugar, es preciso recordar que la Ley 1164 de 2007, por la cual se dictan disposiciones en materia del Talento Humano en Salud, en su artículo 13 inciso 2° y artículo 18, estableció características asociadas a la formación del talento humano en salud a la vez que fijó determinados requisitos para el ejercicio de las profesiones y ocupaciones del área de la salud, a saber:

Artículo 13. De la pertinencia y calidad en la formación de talento humano en salud.

[...] Los programas que requieran adelantar prácticas formativas en servicios asistenciales deberán contar con escenarios de prácticas conformados en el marco de la relación docencia servicio. Esta relación se sustentará en un proyecto educativo de largo plazo compartido entre una institución educativa y una entidad prestadora de

servicios, que integrará las actividades asistenciales, académicas, docentes y de investigación.

Artículo 18. Requisitos para el ejercicio de las profesiones y ocupaciones del área de la salud.

Las profesiones y ocupaciones del área de la salud se entienden reguladas a partir de la presente ley, por tanto, el ejercicio de las mismas requiere el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Acreditar una de las siguientes condiciones académicas:
 - a) Título otorgado por una institución de educación superior legalmente reconocida, para el personal en salud con formación en educación superior (técnico, tecnólogo profesional, especialización, magister, doctorado), en los términos señalados en la Ley 30 de 1992. o la norma que la modifique adicione o sustituya;
 - b) Certificado otorgado por una institución de educación no formal, legalmente reconocida, para el personal auxiliar en el área de la salud, en los términos establecidos en la Ley 115 de 1994 y sus reglamentarios;
 - c) Convalidación en el caso de títulos o certificados obtenidos en el extranjero de acuerdo a las normas vigentes. Cuando existan convenios o tratados internacionales sobre reciprocidad de estudios la convalidación se acogerá a lo estipulado en estos.

[...]

Parágrafo 2°. Quienes a la vigencia de la presente ley se encuentren ejerciendo competencias propias de especialidades, subespecialidades y ocupaciones del área de la salud sin el título o certificado correspondiente, contarán por una sola vez con un período de tres años para acreditar la norma de competencia académica correspondiente expedida por una institución legalmente reconocida por el Estado.

2. Acorde con lo que se viene tratando, mediante Ley 1438 de 2011, por medio de la cual se reforma el Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones, en su artículo 100, define qué es un “Hospital Universitario” y consagra que para ser reconocido como tal deberá cumplir con un mínimo de requerimientos:

Artículo 100. Hospitales Universitarios. El Hospital Universitario es una Institución Prestadora de Salud que proporciona entrenamiento universitario, enfocado principalmente en programas de posgrado, supervisado por autoridades académicas competentes y comprometidas con las funciones de formación, investigación y extensión.

El Hospital Universitario es un escenario de práctica con características especiales por cuanto debe cumplir como mínimo con los siguientes requisitos:

100.1 Estar habilitado y acreditado, de acuerdo con el Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad.

100.2 Tener convenios de prácticas formativas, en el marco de la relación docencia servicio, con instituciones de educación superior que cuenten con programas en salud acreditados.

100.3 Diseñar procesos que integren en forma armónica las prácticas formativas, la docencia y la investigación, a prestación de los servicios asistenciales.

100.4 Contar con servicios que permitan desarrollar los programas docentes preferentemente de posgrado.

100.5 Obtener y mantener reconocimiento nacional o internacional de las investigaciones en salud que realice la entidad y contar con la vinculación de por lo menos un grupo de investigación reconocido por Colciencias.

100.6 Incluir procesos orientados a la formación investigativa de los estudiantes y contar con publicaciones y otros medios de información propios que permitan la participación y difusión de aportes de sus grupos de investigación.

100.7 Contar con una vinculación de docentes que garanticen la idoneidad y calidad científica, académica e investigativa.

Los Hospitales Universitarios reconocidos conforme a la presente ley, tendrán prioridad en la participación en los proyectos de investigación, docencia y formación continua del Talento Humano financiados con recursos estatales.

Parágrafo transitorio. <Parágrafo modificado por el artículo 18 de la Ley 1797 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> a partir del 1° de enero del año 2020 solo podrán denominarse Hospitales Universitarios, aquellas instituciones que cumplan con los requisitos definidos en este artículo.

3. En desarrollo de lo anterior, con la Resolución número 3409 de 2012, “se define la documentación para efectos del reconocimiento de las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud como “Hospitales Universitarios”” y se describen los requisitos y documentos requeridos sobre cada uno de ellos, estableciendo en su artículo 2°: “Las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud que quieran ser reconocidas como “Hospitales Universitarios”, deberán presentar ante la Comisión Intersectorial para el Talento Humano en Salud, conformada mediante Decreto 2006 de 2008. los siguientes documentos”:

REQUISITO	DOCUMENTACIÓN REQUERIDA
1. Estar habilitado y acreditado, de acuerdo con el Sistema Obligatorio de Garantía de la Calidad.	a) Constancia de habilitación de los servicios ofertados, expedida por la autoridad territorial en salud, correspondiente; b) Constancia de estar acreditado conforme al Sistema Obligatorio de Garantía de la Calidad, expedida por la entidad competente.
2. Tener convenios de prácticas formativas, en el marco de la relación docencia servicio, con instituciones de educación superior que cuenten con programas de salud acreditados.	Copia de convenios docencia - servicio ajustados a la normatividad vigente, suscritos con instituciones de educación superior legalmente reconocidas, mediante los cuales la Institución Prestadora de Servicios de Salud evidencie que i) es escenario de práctica de programas de especialización en salud en áreas clínicas y ii) que sea escenario de práctica de programas de educación superior en salud acreditados. Para los casos de integración de propiedad entre la Institución Prestadora de Servicios de Salud y la Institución de Educación Superior, se debe presentar documento formal, suscrito por las dos instituciones, que evidencie el cumplimiento de estos requisitos.
3. Diseñar procesos que integren en forma armónica las prácticas formativas, la docencia y la investigación a prestación de los servicios asistenciales.	a) Estatutos, Plan Estratégico o de desarrollo o plataforma institucional, donde se evidencie su vocación docente e investigativa; b) Documento con la estructura funcional de la Institución Prestadora de Servicios de Salud, aprobada para la autoridad competente, donde se evidencien las actividades de docencia e investigación; c) Documento de autoevaluación que demuestre que la Institución Prestadora de Servicios de Salud, cumple con las condiciones de calidad vigentes para los escenarios de práctica de programas de formación superior del área de salud.
4. Contar con servicios que permitan desarrollar programas docentes preferentes de posgrado.	Documento con la programación de las rotaciones de estudiantes, por cada uno de los servicios de salud ofertados por la Institución Prestadora de Servicios de Salud, discriminando número por programa, cohorte e Institución de Formación e indicando la capacidad dispuesta para atender los compromisos para cada convenio en términos de áreas físicas, personal docente y producción de servicios.
5. Obtener y mantener reconocimiento nacional o internacional de las investigaciones en salud que realice la entidad y contar con la vinculación de por lo menos un grupo de investigación reconocido por Colciencias.	a) Documentos que demuestren la existencia de por lo menos un grupo de investigación en salud que pertenezca a la Institución Prestadora de Servicios de Salud, reconocido por Colciencias y la producción investigativa que ha realizado dicho grupo detallando los reconocimientos nacionales o internacionales de las investigaciones en salud realizadas. b) Documentos que demuestren que la IPS está vinculada activamente a por lo menos una (1) red de grupos de investigación.
6. Incluir procesos orientados a la formación investigativa de los estudiantes y contar con publicaciones y otros medios de información propios que permitan la participación y difusión de aportes de sus grupos de investigación.	a) Documento que detalle los medios de información propios de la IPS para la difusión de los estudios realizados por sus grupos de investigación; b) Documento que detalle los procesos adoptados por la IPS en conjunto con las Instituciones de Educación para fomentar la formación investigativa de los estudiantes; c) Listado de investigaciones en las cuales participen los estudiantes, detallando el nombre de la investigación, número de estudiantes vinculados y como participan en la misma.
7. Contar con una vinculación de docentes que garanticen la idoneidad y calidad científica, académica e investigativa.	a) Listado de personal que desarrolla actividades de docencia, con su perfil, tiempo de antigüedad realizando dicha labor, tipo de vinculación y tiempo de dedicación a dichas actividades; b) Listado de personal que desarrolla actividades de investigación, con su perfil, tiempo de antigüedad realizando esta labor, tipo de vinculación y tiempo de dedicación a dichas actividades; c) Certificación que demuestre que la totalidad de las personas que realizan actividades de docencia, definidas en el literal a), cuentan con formación de posgrado en docencia o experiencia de mínimo tres años en actividades docentes, académicas o de investigación, expedida por instituciones de educación superior o instituciones prestadoras de servicios de salud dentro del marco del convenio docencia servicio”.

4. Para efectos del reconocimiento de esta clase de hospitales, mediante el Decreto 2006 de 2008, modificado por el Decreto 1298 de 2018, el Gobierno nacional creó la Comisión Intersectorial para el Talento Humano en Salud (CITHS), como órgano responsable de la toma de decisiones derivadas de las funciones públicas relacionadas con la formación, el ejercicio y el desempeño del talento humano en salud que requieran acciones conjuntas de los Ministerios de Salud y Protección Social y de Educación Nacional, disponiendo, entre sus funciones la de:

[...] 3.2.3. Reconocer como Hospital Universitario a las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud cuando cumplan los requisitos establecidos en el artículo 100 de la Ley 1438 de 2011 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. Para dicho reconocimiento, la Institución Prestadora de Servicios de Salud adelantará el procedimiento a que refiere el artículo 2.7.1.1.21

del Decreto 780 de 2016, Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social [...].

Los artículos 2.7.1.1.21, 2.7.1.1.22 y 2.7.1.1.23 del Decreto 780 de 2016, antes artículos 21, 22 y 23 del Decreto 2376 de 2010, establecieron el procedimiento para el reconocimiento de IPS como hospitales universitarios, fijando que dicho reconocimiento tendría un término de siete (7) años.

Es así como el Centro Dermatológico Federico Lleras Acosta E.S.E. sede Bogotá, D. C., presentó ante la CITHS, los documentos exigidos para el reconocimiento como Hospital Universitario, conforme con lo previsto en la Ley 1438 de 2011 y en la Resolución 3409 de 2012, normas ya referidas, realizado el trámite correspondiente, obtuvo, mediante el Acuerdo 267 de 2014 de la CITHS, el reconocimiento como Hospital Universitario, por el término de siete (7) años.

5. No obstante dicha declaración, se advierte una situación que afecta este proceso. En efecto, el mecanismo para modificar el nombre de la entidad concierne al legislador. Al respecto, esta Cartera por conducto de la Subdirección de Asuntos Normativos de la Dirección Jurídica mediante Oficio número 201611400061711 de fecha 21 de enero de 2016, dirigido a la Directora General del Centro Dermatológico Federico Lleras Acosta ESE, expresó lo siguiente:

[...] En atención a su comunicación, mediante la cual solicita a este Ministerio adelantar los trámites correspondientes para llevar a cabo la modificación del Decreto 1257 de 1994. *“Por el cual se transforma la Unidad Administrativa Especial Centro Dermatológico Federico Lleras Acosta en Empresa Social del Estado del orden nacional”* con el fin de denominar a esta entidad como *“Hospital Universitario Centro Dermatológico Federico Lleras Acosta en Empresa Social del Estado”*, nos permitimos señalar:

Una vez analizado el requerimiento realizado y revisado el Acuerdo número 267 de 2014 emitido por la Comisión Intersectorial para el Talento Humano en Salud, mediante el cual se otorgó reconocimiento como hospital universitario a ese Centro Dermatológico por el término de siete años, esta Dirección encuentra que para llevar a cabo el cambio de denominación, **este deberá realizarse a través de una ley de iniciativa gubernamental, toda vez que el Decreto 1257 de 1994 fue expedido en ejercicio de las facultades extraordinarias de que trata el numeral 8 del artículo 248 de la Ley 100 de 1993, que revistió al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias por el término de seis (6) meses.**

En ese orden, es importante recordar que los decretos ley o extraordinarios, como su nombre lo indica tienen fuerza material de ley, por tanto

solo mediante nuevas facultades extraordinarias otorgadas por el Congreso de la República al Ejecutivo o directamente mediante una ley podría en el caso que nos ocupa, modificarse la denominación de esa ESE, previo cumplimiento de los requisitos y condiciones previstos tanto por la ley como por la honorable Corte Constitucional para este tipo de actuaciones, por lo que a manera de ejemplo citamos lo señalado en Sentencia número C-889 del año 2006. M. P. Manuel José Cepeda Espinosa:

“[...] De conformidad con lo que establece el numeral 7 del artículo 150 de la Constitución, le corresponde al Congreso de la República “determinar la estructura de la administración nacional y crear, suprimir o fusionar ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y otras entidades del orden nacional, señalando sus objetivos y estructura orgánica; reglamentar la creación y funcionamiento de las Corporaciones Autónomas Regionales dentro de un régimen de autonomía: así mismo, crear o autorizar la constitución de empresas industriales y comerciales del Estado y sociedades de economía mixta”. Para el ejercicio de esta potestad, según lo que señala el inciso segundo del artículo 154 de la Carta, el Legislador debe contar con la iniciativa gubernamental para expedir o reformar las leyes referentes a la estructura de la administración nacional [...]”. [Énfasis fuera del texto].

6. Acorde con lo enunciado, es preciso surtir el trámite pertinente ante el Congreso de la República tal y como surge del concepto emitido en uno de sus apartes.

Desde luego, una de las exigencias para esta clase de proyectos es que estos tengan iniciativa gubernamental, como presupuesto indispensable para que su trámite se ajuste al ordenamiento constitucional. En este caso, la propuesta fue presentada por el Representante a la Cámara José Luis Correa López, es decir, se configuraría la restricción prevista en el artículo 154 constitucional, en concordancia con el artículo 150, numeral 7, del mismo ordenamiento.

Para subsanar tal falencia, es factible que este Ministerio, de forma expresa, inequívoca y respecto de lo cual quede constancia, manifieste su aval a la iniciativa, tal y como lo ha sostenido la Corte Constitucional:

[...] 6. El artículo 150-7 C.P., otorga reserva material de ley a la determinación de la estructura de la administración nacional, radicándose por tanto en el Congreso la competencia para crear, suprimir o fusionar ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y otras entidades del orden nacional, señalando sus objetivos y estructura orgánica. A su vez, el mismo precepto constitucional determina que también corresponde al legislador reglamentar

la creación y funcionamiento de las corporaciones autónomas regionales dentro de un régimen de autonomía, al igual que crear o autorizar la constitución de empresas industriales y comerciales del Estado y sociedades de economía mixta.

Con todo, esta competencia congresional opera de manera conjunta con la iniciativa de la Rama Ejecutiva. Así, el artículo 154 C. P., determina que solo podrán ser dictadas o reformadas por iniciativa del Gobierno, entre otras, las leyes de que trata el artículo 150-7 antes mencionado **Es por ello que aquellos preceptos que versen sobre la modificación de la estructura de la administración nacional y que no cuenten con el apoyo gubernamental durante el trámite legislativo, expresado bien al momento de presentar el proyecto de ley o mediante la manifestación de aval durante el proceso de discusión y aprobación del mismo, son contrarias a la citada norma constitucional [...]**¹. [Énfasis fuera del texto].

7. De otra parte, se recomienda que en el nombre de la IPS se mantenga el de Centro Dermatológico Federico Lleras Acosta E.S.E. pues en el artículo 1° del texto aprobado se eliminan las expresiones “Empresa Social del Estado”. En consecuencia, se debe reconocer no solo el carácter de Hospital universitario sino también el de ESE.
8. Finalmente, es conducente que en el artículo 2° se incorpore el nombre completo de este Ministerio, Ministerio de Salud y Protección Social (Cfr. Decreto-ley 4107 de 2011).

En estos términos, se presenta la posición del Ministerio de Salud y Protección Social en lo relativo a la iniciativa legislativa de la referencia. Frente al contenido del proyecto de ley, siempre y cuando se tengan en cuenta los comentarios expresados con el fin de fortalecerlo, este Ministerio comparte y da su aval a la propuesta para que continúe su curso en el Congreso de la República por su conveniencia, ya que se trata del mecanismo idóneo para modificar el nombre del Centro Dermatológico Federico Lleras Acosta E.S.E. con el reconocimiento como Hospital Universitario otorgado por esta entidad. En ese sentido, se insiste en la relevancia de incluir en la denominación el carácter de Empresa Social del Estado.


JUAN PABLO URIBE RESTREPO
 Ministro de Salud y Protección Social

CARTA DE COMENTARIOS DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO AL TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 220 DE 2018 CÁMARA

por el cual se establece el porcentaje mínimo de destinación de recursos al desarrollo y fomento de actividades deportivas en el territorio nacional, y se garantizan beneficios a Escuelas de Formación Deportiva.

1.1 Oficina Asesora de Jurídica

Bogotá, D. C.,

Honorable Congresista

ALEJANDRO CARLOS CHACÓN CAMARGO

Cámara de Representantes

Congreso de la República

Carrera 7 N° 8-68- Edificio Nuevo del Congreso Ciudad.

Asunto: Comentarios al texto aprobado en primer debate del Proyecto de ley número 220 de 2018 Cámara, por el cual se establece el porcentaje mínimo de destinación de recursos al desarrollo y fomento de actividades deportivas en el territorio nacional, y se garantizan beneficios a Escuelas de Formación Deportiva.

Respetado Presidente:

De manera atenta se presentan los comentarios y consideraciones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al texto aprobado en primer debate del proyecto de ley del asunto en los siguientes términos:

El proyecto de ley en mención, de iniciativa parlamentaria, tiene por objeto (i) que se garantice un mínimo del 20% de los recursos recaudados con destino al deporte en aplicación de lo dispuesto por el artículo 512-2 del Estatuto Tributario¹ (E.T.), de manera que sean destinados obligatoriamente a programas de fomento y desarrollo deportivo en el territorio nacional, y (ii) que de los recursos destinados a programas de fomento y desarrollo deportivo, se disponga una partida por parte del Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre (Coldeportes), que beneficie a las Escuelas de Formación Deportiva.

Sobre la primera propuesta, sea lo primero decir que de conformidad con el artículo 512-2 del E.T., los servicios de telefonía, datos, internet y navegación móvil están gravados con una tarifa del 4% sobre la totalidad del servicio, que se distribuye en un 70% para deporte y en un 30% para cultura, los primeros presupuestados en Coldeportes y los segundos presupuestados en el Ministerio de Cultura.

En ese orden, es pertinente recordar que los recursos recaudados por el gravamen en los términos de la norma vigente hacen parte del presupuesto

¹ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-617 de 2012, M. P. Luis Ernesto Vargas Silva.

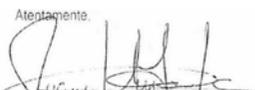
¹ Por el cual se expide el Estatuto Tributario de los Impuestos Administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales.

de Coldeportes, y como a la fecha la norma no ha dispuesto una destinación puntual de los recursos, Coldeportes ha sido la encargada de priorizar la utilización de esa fuente de financiación en los planes y programas misionales que lleva a cabo.

Así las cosas, teniendo en cuenta que las dos propuestas planteadas en la iniciativa establecen una destinación de los recursos del presupuesto de la entidad, estas medidas podrían vulnerar la capacidad de contratación y la ordenación del gasto de dicha entidad, aspectos que constituyen la autonomía presupuestal a la que se refiere la Constitución Política y las normas que organizan las entidades públicas, particularmente lo dispuesto en el artículo 110 del Decreto 111 de 1996² (Estatuto Orgánico del Presupuesto).

Finalmente, el proyecto no resulta conveniente en la medida que ambas propuestas implicarían que se genere una inflexibilidad en la asignación y ejecución de recursos del Estado en lo sucesivo, que impiden la adaptación del presupuesto a las realidades del país, puesto que las inflexibilidades presupuestarias no contribuyen a generar capacidad de adaptación del presupuesto anual a las distintas coyunturas ni al marco vigente de la Regla Fiscal, y no permiten la redefinición de las prioridades y la relocalización de recursos.

Por las razones antes expuestas, este Ministerio se abstiene de emitir concepto favorable a la propuesta en estudio, no sin antes manifestar muy atentamente la voluntad de colaborar con la actividad legislativa dentro de los parámetros constitucionales y legales de disciplina fiscal vigente.

Ateentamente,

JUAN ALBERTO LONDOÑO MARTÍNEZ
 Viceministro General
 REVISÓ: OSWALDO ANDRÉS RUBIO CASTIBLANCO
 PROYECTO: SANTIAGO CANO ARIAS
 OAJUDGPPH
 LU-1397/19
 C.Co.
 H.S. Ciro Alejandro Ramírez Cortés - Autor
 H.R. Juan Pablo Celis Vergel - Autor
 H.R. José Luis Pinedo Campo - Autor
 H.R. Jennifer Kristin Arias Falla - Autor
 H.R. Luis Emilio Tovar Bello - Autor
 H.R. Enrique Calzadillas Baquero - Autor
 H.R. Gustavo Londoño García - Autor
 H.R. Gabriel Santos García - Autor
 H.R. Ricardo Alfonso Ferro Lozano - Autor
 H.R. Oscar Darío Pérez Pineda - Autor
 H.R. Alfredo Ape Cuello Baute - Autor
 H.R. Gabriel Jaime Vallejo Chujfi - Autor
 H.R. Juan Carlos Lozada Vargas - Autor
 H.R. Esteban Quintero Cardona - Autor
 H.R. Edwin Gilberto Ballesteros Archila - Autor
 H.R. Salim Villamil Quessap - Autor
 H.R. Irma Luz Herrera Rodríguez - Autor
 H.R. José Jaime Uscátegui Pastrana - Autor
 H.R. Álvaro Henry Monedero Rivera - Autor
 H.R. Erasmo Elias Zuleta Bechara - Ponente/Autor
 H.R. Carlos Alberto Cuenca Chaux - Ponente/Autor
 H.R. Carlos Alberto Carreño Marín - Ponente
 H.R. Christian Munir Garces Ajuire - Ponente
 Dr. Jorge Humberto Mantilla Serrano, Secretario General de la Cámara de Representantes
 Dra. Elizabeth Martínez Barrera, Secretaria de la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes

² Por el cual se compilan la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1995 que conforman el Estatuto Orgánico del Presupuesto.

CONTENIDO

Gaceta número 635 - Jueves, 18 de julio de 2019
CÁMARA DE REPRESENTANTES
OBJECIONES PRESIDENCIALES **Págs.**

Objeciones gubernamentales por inconveniencia al Proyecto de Ley número 199 de 2018 Senado, 169 de 2018 Cámara, por medio de la cual se adopta la figura de la depuración normativa, se decide la pérdida de vigencia y se derogan expresamente normas de rango legal. 1

PONENCIAS

Informe de ponencia para segundo debate en plenaria de la Cámara de Representantes, texto propuesto para segundo debate y texto definitivo aprobado en primer debate al Proyecto de ley número 354 de 2019, por medio de la cual se busca reconocer y fortalecer el legado histórico y social del municipio de Riosucio (Caldas) y su carnaval, en el marco del bicentenario, y se dictan otras disposiciones. 6

Informe de ponencia para segundo debate, texto propuesto para segundo debate y texto definitivo aprobado en primer debate al Proyecto de ley número 388 de 2019 Cámara, por medio de la cual la Nación y el Congreso de la República se asocian a la conmemoración del bicentenario del municipio de Caparrapí en el departamento de Cundinamarca, se le rinden honores y se dictan otras disposiciones. 18

TEXTOS DE PLENARIA

Texto definitivo plenaria Cámara al Proyecto de ley Estatutaria número 255 de 2018 Cámara, 146 de 2018 Senado, por medio de la cual se establecen mecanismos de rendición de cuentas y transparencia de la gestión de los congresistas, concejales, diputados e integrantes de Juntas Administradoras Locales y otras disposiciones relacionadas. 22

Texto definitivo plenaria Cámara al Proyecto de ley número 225 de 2018 Cámara, por medio de la cual se establecen mecanismos institucionales eficientes para la atención de los procesos de violencia intrafamiliar y se fortalece la capacidad institucional de las comisarías de familia. 24

CARTA DE COMENTARIOS

Carta de comentarios del Ministerio de Salud y Protección Social al Proyecto de ley número 060 de 2018 Cámara, por medio del cual se modifica el nombre al Centro Dermatológico Federico Lleras Acosta E.S.E. y se dictan otras disposiciones. 27

Carta de comentarios del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al texto aprobado en primer debate del Proyecto de ley número 220 de 2018 Cámara, por el cual se establece el porcentaje mínimo de destinación de recursos al desarrollo y fomento de actividades deportivas en el territorio nacional, y se garantizan beneficios a Escuelas de Formación Deportiva. 30